

200
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

**“ EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA
DE LAS DETENCIONES FUERA DEL
PROCEDIMIENTO JUDICIAL ”**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ROBERTO GONZALO PLATA ALVARADO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

San Juan de Aragón, Estado de Méj

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO

"EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LAS DETENCIONES FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL".

CAPITULO PRIMERO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

I) CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO

a) Garantías de Igualdad	2
b) Garantías de Libertad	10
c) Garantías de Seguridad Jurídica	15
d) Garantías de Propiedad	17

II) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL

a) Artículo 14 Constitucional	20
b) Artículo 16 Constitucional	28
c) Artículo 17 Constitucional	34
d) Artículo 18 Constitucional	37
e) Artículo 19 Constitucional	38
f) Artículo 20 Constitucional	41
g) Artículo 21 Constitucional	43
h) Artículo 22 Constitucional	46
i) Artículo 23 Constitucional	48

CAPITULO SEGUNDO

LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO

I) EN EL AMBITO INTERNACIONAL

a) Corriente Hispánica	51
b) Corriente Norteamericana	53
c) Opinión Personal	56

II) EN EL AMBITO NACIONAL

a) La Constitución Federal Mexicana de 4 de Octubre de 1824	57
b) Manuel Crescencio Rejón	59
c) La Constitución de 1857	61
d) Opinión Personal	64

CAPITULO TERCERO

LAS DETENCIONES FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL AMPARO

I) DISTINCION ENTRE DETENCION, APREHENSION Y ARRESTO

a) Concepto de orden de aprehensión	70
b) Concepto de Detención	74

II) LAS VIAS DEL JUICIO DE AMPARO

a) Amparo Directo	80
b) Amparo Indirecto	83

III) LA VIA DE AMPARO PROCEDENTE CONTRA LAS ORDENES DE DETENCION FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

IV) LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

a) Formalidades de la demanda de amparo	87
b) Excepciones a las formalidades legales	91
1) El amparo telegráfico	93
2) El amparo por comparecencia	94
3) La jurisdicción auxiliar	95
4) La jurisdicción concurrente	97

V) LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

a) La audiencia constitucional	100
b) Las pruebas en el juicio de amparo	102
c) La ejecutorización y la alzada de la sentencia de amparo	106

VI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

CAPITULO CUARTO

LA SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA ORDENES DE DETENCION FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

I) LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

a) Conceptos de suspensión	115
b) Tipos de suspensión	117
1) La suspensión a petición de parte y su procedencia	118
2) La suspensión de oficio o de plano y su procedencia	120
3) La bifurcación de la suspensión a petición de la parte	123
3.1 La suspensión provisional	123
3.2 La suspensión definitiva	126
c) La audiencia incidental	128
1) Las pruebas en el incidente de suspensión	130

2) La posición de Ignacio Burgoa Orihuela y de Carlos A. Cruz Morales	131
3) Opinión Personal	132
4) La resolución interlocutoria o incidental	133
5) Ejecutorización y alzada de la interlocutoria	134
6) La ejecución de la interlocutoria	135
CONCLUSIONES.....	137
BIBLIOGRAFIA	145
DICCIONARIOS CONSULTADOS	149

P R O L O G O

En nuestro sistema jurídico, el medio protector con el que cuenta el pueblo contra los actos ilegales de los gobernantes o autoridades, es el Juicio de Amparo; institución que ha trascendido nuestras fronteras e influido en los diversos órdenes jurídicos de otros países del mundo, el cual protege al gobernado en contra de los actos arbitrarios que violen y restrinjan las garantías individuales de los ciudadanos y en general contra todos los actos de autoridad que no fundamenten sus actos conforme a lo establecido en nuestra Constitución.

El presente trabajo, para su estudio, lo divido en cuatro capítulos. En el primero abordo lo referente a las garantías individuales, su clasificación tradicional, o sea de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica y de propiedad y, a la vez, hago un pequeño análisis de las de seguridad jurídica, por tener directa relación y gran importancia para el tema del presente trabajo profesional que he intitulado "El Juicio de Amparo en Contra de las Detenciones Fuera del Procedimiento Judicial".

En el capítulo segundo, expongo los principales antecedentes del Juicio de Amparo, tanto nacionales como extranjeros; abordo el análisis de las Constituciones de 1824 y de 1857, así como la obra del excelente jurista que fue Don Manuel Crescencio Rejón, al cual se le conoce como el creador del Amparo Mexicano e integrante de la tetrarquía del amparo con dicho calificativo; en el ámbito internacional abordó las corrientes norteamericana con los Writs, el of Error, Injunction, Mandamus y Certiorari y la Española con sus procesos forales.

En el capítulo tercero, se entra en materia y se hace una distinción entre las acepciones, "detención", "aprehensión" y "arresto" y se destacan los requisitos de la demanda de amparo indirecto que establece el artículo 116 de la Ley de la Materia, así como las pruebas, la audiencia constitucional y la sentencia, y su ejecución.

En el capítulo cuarto, trate la suspensión en contra de las detenciones fuera de procedimiento judicial; tanto su concepto, sus formas, la audiencia incidental, las pruebas en el incidente de suspensión y la resolución interlocutoria o incidental.

Al realizar el presente trabajo, no es mi intención llegar al fondo mismo del análisis jurídico, ya que para ello es necesario la mejor de las experiencias jurídicas, que creo solo se logra con el ejercicio de esta noble profesión elegida desde mis primeros años de estudiante.

Honorable Jurado, por lo anteriormente citado, este sencillo trabajo estará lleno de errores y quizá algunos aciertos, los primeros me servirán para corregirme, los segundos para superarme; creo que al principio todos los profesionistas tropiezan con muchas dificultades que duelen toda la vida y que recordamos a veces con amargura, trizteza y dolor y, por que no, con pena algunas veces, pero, que se van olvidando y aliviando a través de la práctica y la experiencia.

Sin embargo, he puesto todo mi empeño y dedicación en la realización del presente trabajo, tratándo de hacer honor a mi pretensa profesión.

Es para mí un honor la atención de ustedes, a

quienes suplico, de manera especial, tengan a bien hacerme las indicaciones y comentarios que definitivamente consideren necesarios para que me orienten y pueda conocer más a fondo el tema que propuse como objeto de estudio.

CAPITULO PRIMERO

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

I) CLASIFICACION TRADICIONAL DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO

- a) Garantías de Igualdad
- b) Garantías de Libertad
- c) Garantías de Seguridad Jurídica
- d) Garantía de Propiedad

II) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL

- a) Artículo 14 Constitucional
- b) Artículo 16 Constitucional
- c) Artículo 17 Constitucional
- d) Artículo 18 Constitucional
- e) Artículo 19 Constitucional
- f) Artículo 20 Constitucional
- g) Artículo 21 Constitucional
- h) Artículo 22 Constitucional
- i) Artículo 23 Constitucional

I. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS DEL GOBERNADO

En el decurso de nuestra historia mexicana la evolución de los derechos del hombre no ha sido muy privilegiado porque, tanto en los primeros regímenes sociales, como en los de ahora, han surgido ideas de precursores de la libertad humana, así como defensores de los derechos de los gobernados oprimidos, los que han brindado su vida entera para que tales pensamientos queden plasmados en las Constituciones que en determinado momento han sido vigentes y que, por dichas causas, fueron juzgados o muertos como unas viles lacras de la sociedad, insurrectos, rebeldes o comunmente llamados traidores a la patria, ya que tales ideas chocaban con los gobiernos autoritarios de sus respectivos tiempos, lo que trajo como consecuencia que el pueblo oprimido reaccionara y se lanzara a la lucha por defender tales principios o derechos de todo género que ahora, muy honrosamente, se contemplan en nuestra Ley Fundamental y que son conocidos como "garantías individuales", las cuales en el caso de nuestro país, se encuentran contenidas en los primeros artículos constitucionales, clasificados de la siguiente manera:

Las garantías de igualdad se consagran en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las garantías de libertad, son consagradas en los artículos 2º, 4º al 11 y 24; las garantías que de propiedad se contemplan en el artículo 27 de la propia Constitución y, finalmente, las garantías de seguridad jurídica, se establecen en los artículos del 14 al 23 de la repetida ley primaria.

Por las discrepancias que tienen los tratadistas respecto a los derechos del gobernado, se manejan un gran número de términos, tales como derechos naturales del hombre, derechos del hombre, derechos fundamentales, derechos públicos subjetivos, derechos constitucionales, garantías constitucionales, etcétera. Cabe destacar que adheriéndome a la opinión de Don Isidro Montiel y Duarte, es incorrecta la denominación asignada de "garantías Individuales", toda vez que el simple listado de derechos no son garantía alguna a su observancia, lo correcto sería, dice este autor, considerarlos como "derechos del gobernado".

Una vez apreciada la clasificación tradicional de los derechos del gobernado, pasamos a desarrollar las garantías de igualdad.

a).- Garantías de Igualdad.

Remontándonos a la historia, la igualdad no afloró con el hombre sobre la faz de la tierra; los cambios sociales reales que se han dado, han originado también profundas diferencias sobre los individuos pertenecientes a los grupos sociales de las diversas épocas.

En la época romana, como un índice negativo de la igualdad humana, es donde aparece la esclavitud; el hombre mismo se despreciaba, era denigrado como esclavo servus y éste, a su vez, era considerado como un objeto.

Las clases sociales, que componían a la

sociedad romana de ese entonces, eran los patricios y los plebeyos, de las cuales también existían infinidad de prohibiciones jurídicas para los segundos, una de ellas era el de no poder contraer matrimonio con los primeros. Y al introducir la "lex Canuleia" cambia esta situación, ya que permitió el que contrajera matrimonio entre estas clases sociales y es así que se crea una cierta igualdad entre los pobladores de la Roma antigua, y la evolución de las causas sociales y los cambios políticos; aparece el "ius gentium" (derechos de gentes), que también concede ciertas igualdades.

En la edad media era ostensible la desigualdad humana, ya que los siervos estaban sujetos al feudo y a la voluntad de su señor feudal, así como a la nobleza. De ahí, hasta el estallido de la Revolución Francesa, siendo su inspiración filosófica y jurídica las ideas de Juan Jacobo Rousseau y el jusnaturalismo, se dio origen a la consagración jurídica de la igualdad humana como garantía individual o privilegio del hombre, con el propósito de que fuera oponible, inclusive, en contra de las autoridades por las desigualdades que existían.

En el período azteca y precortesiano había una marcada desigualdad entre los miembros de este régimen, ya que a la mayoría de ellos se les consideraba que vivían en su estado natural que era el de esclavo.

En este período se observan tres formas que daban origen a la esclavitud: a) Las que se derivan de la guerra, b) Las que se derivaron de la costumbre, y c) Las que eran consecuencia de la voluntad humana. La primera era consecuencia de cuestiones bélicas, de los que eran pocos esclavos, ya que éstos se destinaban para el

sacrificio, para lo cual no solo se les vejaba o ultrajaba, sino que eran regalados como objeto de agasajo. En la segunda forma, la costumbre jurídica determinaba la pérdida de la libertad y, por último, el deudor por voluntad propia y para pagar el adeudo a su acreedor, podía venderse a éste a título de esclavo, en el que se permanecía hasta solventar la deuda contraída.

En México, la abolición de la esclavitud significó un gran avance hacia el establecimiento de una igualdad jurídica (1). La proclamación de 6 de diciembre de 1810, realizada por Don Miguel Hidalgo y Costilla, estableció que "todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de 10 días, so pena de muerte, la que se aplicará por transgresión de este artículo".

En la Constitución de Cádiz de 1812, también tuvo un gran acierto al consagrar la igualdad proscribiendo la esclavitud; de igual forma la Constitución Política de Apatzingán, dirigida por Don José María Morelos y Pavón declaraba que "todos los nacidos en América se reputaban ciudadanos", contenidas en el artículo 13 de dicho ordenamiento y que la felicidad del pueblo de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, artículo 24, cabe señalar, que en estas constituciones prevalecía la

(1) En los Estados Unidos esa igualdad se implantó mucho después a consecuencia de la guerra de secesión y mediante la enmienda número XIII, que se introdujo a su Constitución en el año de 1865. El hecho de que en México se hubiese consagrado con mucha anterioridad la igualdad jurídica, al menos en lo que concierne a la supresión de la esclavitud, significa un notable adelanto cultural y humano de nuestro país, sobre Norteamérica en este aspecto.

idea plasmada en dichos ordenamientos, pero no había en tales constituciones disposiciones jurídicas o medios procesales para hacer valer estas garantías de igualdad.

La idea jurídica de igualdad consiste en la posibilidad y capacidad que tiene una persona individualmente considerada como titular de derecho y de contraer obligaciones que correspondan a otros sujetos numéricamente indeterminados que se encuentren en una misma situación.

En este orden de ideas para que se origine la garantía de igualdad, influyen en ésta diversos factores como son: los económicos, sociales, políticos, jurídicos.

Dadas estas circunstancias, se origina la igualdad legal, que se traduce en la imputación que la norma de derecho que se hace a toda persona en sus deberes y obligaciones.

Cabe destacar en este punto que no hay que confundir la igualdad con la proporcionalidad, pues son conceptos muy diferentes. La primera consiste en la posibilidad o capacidad que tiene una persona de adquirir los mismos derechos y las mismas obligaciones de que es titular todo sujeto que se encuentra en una determinada situación legalmente establecida. Por ende, la igualdad se traduce a la calidad o naturaleza de los derechos y obligaciones propios de un estado jurídico específico.

La proporcionalidad se refiere a la fijación de derechos y obligaciones para una persona desde el punto de vista CUANTITATIVO que está dentro de una misma situación jurídica y que esto no es otra cosa que la proporción, y que esto no es otra cosa que la proporción, atendiendo al quantum de los objetos o el impuesto que detente cada individuo.

Para determinar la garantía de igualdad abordaremos primeramente la definición o concepto legal de lo que es la garantía individual.

En la remota historia dice que la palabra "Garantía" proviene del término Anglosajón "warranty" o "warrantie" que significa, la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar (to warrant). Por lo que tiene un significado muy amplio, la palabra garantía.

En sentido Lato Sensu, significa, aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, apoyo y que jurídicamente el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, dice que es una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado y el estado y sus autoridades por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud del cual surge para el primero el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en

respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe de gozar, para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto) de una relación cuya fuente formal es la Constitución.

La clasificación que hacen de estas garantías son: Garantías Materiales y Garantías Formales, que las primeras incluyen a las que se refieren a la libertad, las segundas son las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y de legalidad consagradas primordialmente en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Una vez delimitada la definición de garantías individuales, pasemos a desglosar en términos generales, que es la Igualdad, y se dice que es, la garantía de igualdad, que tiene todo gobernado, las leyes deben ser generales sin hacer excepción de personas, no para conceder privilegios, no para colocar a nadie en grado de inferioridad o superioridad; por lo que la igualdad como garantía individual solo se concede ante la Ley y puede tratarse como iguales. Únicamente a quienes se encuentren en la misma situación jurídica.

Consagrándose dichas garantías en los artículos 1, 2, 4, 12 y 13 Constitucionales, los que mencionó someramente su contenido.

El dispositivo constitucional primero determina que en los Estados Unidos Mexicanos, todo

individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. Hace una referencia al indicar "todo individuo", se refiere a los nacionales y extranjeros que se encuentren en nuestro territorio, llámase personas físicas o morales. También cuando dice, que "las garantías que otorga esta Constitución". Los integrantes de la Constitución de Querétaro, se apartan del modelo que prevalecía "jurisnaturalista" de la Carta de 1857, para adoptar el "positivista" que consistía en no reconocer derechos anteriores al Estado, sino únicamente los tutelados por la Constitución vigente.

Este dispositivo en su párrafo segundo se refiere a la restricción y suspensión de las garantías, lo cual se puede llevar a cabo conforme a lo que establece el artículo 29 de esta propia Ley Suprema.

La garantía de libertad prevalece en el dispositivo 2º, de nuestra Carta Magna, al establecer 'está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos que entren al territorio nacional, alcanzarán por ese solo hecho, su libertad y protección de las Leyes". Un digno ejemplo de nuestra Constitución a seguir por todos los demás pueblos es que los congresistas de 1916 y 1917, incluyeron en el artículo 2º, que los esclavos de otros países, por el solo hecho de pisar tierra mexicana, obtienen la libertad y la protección de las leyes nacionales como muestra de solidaridad con el ser humano.

La designación que establece el artículo

4º Constitucional, en el aspecto de que cada individuo (hombre o mujer), podrán tener los hijos que su situación les permita, así como el espaciamiento de cada uno de éstos. La garantía de igualdad que también prevalece es de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.

Cabe señalar que, tácitamente la igualdad del hombre y la mujer existía casi desde que se promulgó la Constitución Vigente; la que el legislador ordinario los ha reconocido y plasmado en el Código Civil de 1928.

De una manera expresa y por decreto constitucional de 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 del mismo mes y año, se constituyó de manera expresa en este artículo. La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer.

El artículo 12 constitucional, establece y prohíbe que en México no se reconocerán los títulos de nobleza y prerrogativas similares a fin de evitar los tradicionales privilegios de que había gozado un sector minoritario de la sociedad mexicana, ni tampoco, le dá el valor a efecto a los otorgados por otros países a los ciudadanos mexicanos. Dentro de la Constitución de 1857, también prevalecía una garantía de igualdad, pero jamás se le dió valor por ser letra muerta para ese tiempo.

Desde el artículo 13 Constitucional se menciona como el resguardador de ciertas garantías específicas de igualdad, que bien vale la pena transcribirlo literalmente:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales, ninguna persona o corporación puede tener fuero, no gozará más emolumentos que

los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley".

Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército, cuando un delito o falta de orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

b) Garantías de Libertad.

Para entrar al estudio de la garantía de libertad, empezaré por tratar de dar una definición de libertad según el maestro Ignacio Burgoa Orihuela.

La libertad se rebela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

Según el Pequeño Larousse Ilustrado se define la palabra libertad en los siguientes términos, que es el estado de una persona que no está prisionera o que no depende de nadie, significando también libre arbitrio, facultad de actuar como queremos sin obligación alguna.

Después de haber abordado la definición de Burgoa en mi punto de vista la libertad consiste en el derecho de los individuos a elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan.

Asimismo, se desprende que la libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica, solo la vida lo supera, así podemos afirmar que la libertad refi-

riéndonos en concreto al derecho penal es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal, ello explica que la garantía de la libertad sea entre todas éstas una de las que encuentra antecedentes más lejanos como en el derecho romano, inglés, francés e hispano.

En Inglaterra, lugar donde la libertad humana y su protección jurídica alcanzó un muy buen desarrollo, siendo un claro antecedente de los derechos fundamentales del hombre, fue evolucionando gracias a la costumbre y a la vida misma, distinguiéndose este pueblo por ser amantes y defensores de la libertad.

En España, en el Reino de Aragón se protegió la libertad individual mediante el proceso foral llamado manifestación de personas por el cual si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito o sin instancia de parte legítima si a los tres días de la prisión no se le comunicaba la demanda o por más que pesase sobre él acusación o sentencia capital debía ser puesto en libertad por espacio de 24 horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada quedando su observancia a un funcionario designado con el nombre de Justicia Mayor.

Fue en la Revolución Francesa, cuando se proclamó la libertad universal del ser humano, todo hombre nace libre y esta libertad se hizo extensiva a todos, surgiendo la igualdad entre los hombres, se expide la famosa declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en 1789, no sin antes haber pasado por cruentas luchas y sangrientos episodios en esta declaración se implantan jurídicamente las prerrogativas fundamentales de la persona como tal en cuanto a la libertad del individuo ésta ya no era simplemente un atributo de la actuación civil o sea

su proceder en la vida social, sino un derecho público subjetivo oponible y exigible al estado, convirtiéndose ésto en una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades y los gobernados por el otro, creando derechos y obligaciones correlativos, esto es, un derecho para el gobernado de reclamar al estado y sus autoridades el respeto y la observancia del poder libertario individual convirtiéndose ésto en una garantía individual.

La declaración francesa de 1789 fue adoptada por casi la totalidad de los países civilizados, principalmente por México, desde que nació a la vida jurídica como estado independiente a través de las diversas constituciones que rigieron en nuestro país, como la Constitución de 1857, la cual asume una posición individualista y liberal, la que estriba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad y que el estado no intervenga en las relaciones entre particulares.

En la multitud de constituciones que se han creado en los diversos países del mundo no se alcanza a comprender en sí que es la libertad lo que en pocas palabras se puede entender que es algo tan grande, tan importante para el ser humano que desde el momento en que nace, nace junto con él la libertad. Y que en una idea general se dice que la libertad consiste en el derecho de los individuos a elegir los medios para alcanzar los fines que se propongan. En nuestra Carta Magna, prevalecen las garantías siguientes: en el artículo 3º Constitucional aquí se desprende que no contiene en forma directa una garantía de libertad sino que los constituyentes propusieron implantar un tipo de educación para la libertad. Siendo también que dentro de la educación oficial tiende a que

el gobernado se desarrolle armónicamente con todas sus facultades de ser humano y que tiende a fomentarle el amor a la independencia, la justicia, la libertad, el amor a sí mismo y otras prerrogativas. Pretendiendo también en este precepto constitucional que la educación no se relacione con la doctrina religiosa, con el objeto de borrar la ignorancia y los fanatismos. Destacando que considera a la democracia del país no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida.

Del precepto constitucional 4º se desprende además de la garantía de igualdad, la garantía de libertad. Esta garantía de libertad consiste en que todos los gobernados tienen el derecho a decidir por el número y espaciamiento de sus hijos, con el objeto de disminuir el crecimiento de la población mexicana.

Uno de los artículos que consagra la libertad de trabajo fijando con ello también el ejercicio de alguna profesión y requisitos para ejercitarlas y que también contiene ciertas limitaciones y que además sustenta que toda persona podrá dedicarse a la tarea que más le acomode, siendo esta actividad lícita, refiriéndonos al artículo 5º Constitucional.

En el artículo 6º Constitucional, prevalece la libertad de expresión oral de las ideas ya que éste siempre fue, ha sido y será el anhelo acariciado por toda la humanidad.

A grandes rasgos el artículo 7º Constitucional establece o se refiere a la libertad de imprenta, que tiene una gran importancia para la difusión cultural en general y su uso nunca debe lesionar el interés público, esta libertad tiene también ciertas limitaciones como las demás garantías.

La garantía de libertad consagrada en el artículo 8º Constitucional se refiere al derecho de petición que tiene todo gobernado de dirigirse hacia con sus gobernantes o autoridades. Cuyo derecho de petición se debe de ejercitar por escrito y en forma respetuosa. Y las autoridades a que se les haga dichas peticiones están obligadas a contestar en breve tiempo.

Nuestro máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpreta en sus jurisprudencias que por breve tiempo debe entenderse un lapso que va desde 3 días a un año, según el caso que amerite.

El precepto constitucional 9º consagra los derechos que tiene los gobernados de asociación y de reunión y que el derecho de asociación se ejercitará mediante la creación de una entidad o persona moral distinta a los individuos que la integran.

El derecho de reunión se manifiesta con el hecho simple de agruparse para los fines más diversos.

Por lo que se refiere al artículo 10º Constitucional consagra el derecho de que todo ciudadano podrá poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del ejército, armada, fuerza aérea y guardia nacional. La Ley Federal determina los casos, las condiciones, los requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

El precepto constitucional 11º, se refiere a la libertad de tránsito, esto es, que todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración y salubridad general de la República o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

El artículo 24º Constitucional prevalece la garantía de que todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrada y también prevaleciendo que todo acto de culto religioso solo podrá celebrarse en los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

c).- Garantías de Seguridad Jurídica.

La seguridad jurídica, consiste en una serie de requisitos constitucionales y de orden legal que deben de contener todos los mandamientos de las autorida-

des cuando van dirigidos hacia los gobernados, las garantías de seguridad jurídica están reguladas en los preceptos 14 al 23 y 26 constitucionales.

El estado en ejercicio del poder de imperio de que es titular como entidad propia desempeña dicho poder sobre y frente a los gobernados por conducto de sus autoridades. El estado al desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o de entidad moral. Todo acto de autoridad, emanado por esencia del Estado y desempeñado por los diferentes órganos autoritarios estatales creados por el orden de derecho, tiene como finalidad inherente, imbita, imponerse a alguien de diversas maneras y por distintas causas; es decir, todo acto de autoridad cuando va a afectar a alguna persona, moral o física en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc., en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, que son estas observancias, los actos de las autoridades que van dirigidas a los gobernados no serían válidas desde el punto de vista del derecho, lo que va a ser y constituir la garantía de seguridad jurídica del gobernado.

Para el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, quien determina las garantías de seguridad jurídica como "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias, previas a que debe de sujetarse una sola actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado integrada por *summum* de sus derechos subjetivos"⁽²⁾.

(2) Burgoa Orihuela. Las garantías Individuales. 22 Edic. Ed. Porrúa. Méx. Pág. 198.

Ejemplificando, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto de autoridad, se debe primeramente agotar los requisitos que establece el artículo 14 Constitucional, por cierto, muy complejo en nuestro sistema constitucional ya que contiene una amplísima protección a los diversos bienes que integran la esfera de derechos de los gobernados, ya que en él, se implican cuatro garantías individuales que son la irretroactividad de las leyes (primer párrafo), la de audiencia (párrafo segundo), la de legalidad en materia civil, (latu sensu) y judicial administrativa (párrafo cuarto) y la de legalidad en materia judicial penal (párrafo tercero) que aunado con la clasificación que enuncié anteriormente, se consagran en las de sentido formal.

Y que volviendo a nuestro ejemplo, la autoridad debe de darle al gobernado la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, previos los requisitos por la Ley y condiciones de los Tribunales previamente establecidos.

d).- Garantías de Propiedad.

En este inciso se hablará de las Garantías de Propiedad, empezaré por dar una definición aunque esto ha resultado una cuestión difícil de solucionar, ya que no toman en cuenta el elemento propiedad, sino que parten de las estimaciones de las consecuencias jurídicas que de ella se derivan.

En general, la propiedad se revela como un modo de afectación jurídica de una cosa o un sujeto, bien sea este físico, moral, privado o público.

Explicado de una forma más sencilla, diré

que la propiedad se puede entender como la relación exclusiva que tiene una persona sobre una cosa (mueble e inmueble), lo que supone el derecho a su uso, goce, disfrute y disposición.

La propiedad es el derecho de obtener de un objeto, toda la satisfacción que este pueda proporcionar, este derecho puede estar limitado por el interés público y por otros derechos privados que desmiembren la propiedad (hipotecas, servidumbres, etc.). Sin embargo, tales restricciones nunca se presumen y son de estricta interpretación en caso de duda sobre su existencia, se debe decidir a favor del propietario.

En cuanto al fundamento constitucional de la propiedad privada inmobiliaria como derecho subjetivo público, se contiene en el primer párrafo del artículo 27 de la Ley Suprema el cual reza: "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Entonces la propiedad privada presenta el carácter de derecho público subjetivo o garantía individual, cuando pertenece al gobernado como tal y es oponible al Estado y sus autoridades como entidades de Imperio y de autoridad, teniendo como una obligación que estriba en la abstención de molestar, respetar, vulnerar o ejecutar acto lesivo alguno y no excluye la posibilidad de que la entidad política en presencia de un interés colectivo o social, imponga a la propiedad privada, restricciones y modalidades como la expropiación, pero para que se dé esta situación, debe ser concreta y específica y registrarse en

la realidad la causa de utilidad pública, requiriéndose que se detallen o pormenoricen los hechos, circunstancias y elementos que concurran en la situación concreta y pueda llevar a cabo la expropiación por causas de utilidad pública.

II.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA PENAL.

El estado del desplegar su actividad de imperio, al asumir su conducta autoritaria imperativa y coercitiva, necesariamente afecta la esfera o ámbito jurídico que se atribuye a cada sujeto como gobernado, bien sea en su aspecto de persona física o entidad moral en sus múltiples derechos: vida, propiedad, libertad, etc., los cuales hoy en día se les da una protección a través de los ordenamientos jurídicos y medios de defensa como es la Constitución, que es meta, origen y creación de la excelsa institución del Juicio de Amparo al que nos referiremos más adelante, en contra de las detenciones fuera de procedimiento judicial.

A continuación haré un resumen sobre su origen y contenido del artículo 14 y demás preceptos constitucionales que se refieren a la materia penal y que enunciaré para el estudio de este tema lo más sobresaliente del mismo para ir delineando sobre el tema central de esta tesis.

a).- EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

Al enfatizar sobre el artículo 14 Constitucional es pertinente remontarnos a su origen y lo encontramos en la Constitución Federal de 1857 y desde entonces ya se consagraban las garantías de exacta aplicación de la ley y las garantías de audiencia.

Y que por contener un amplio valor en nuestro sistema de garantías en materia penal, es necesario reproducirlo literalmente:

El Artículo 14 Constitucional de 1857, que decía:

"No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, nadie puede ser juzgado ni sentenciado por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley".

Siendo el antecedente de este artículo constitucional, los preceptos 21 y 26 del proyecto constitucional, que tenían el mismo sentido, aunque contenían diferente redacción y que reproduzco literalmente:

"El artículo 21.- Rezaba así: Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país".

"El artículo 26.- Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la Ley, y exactamente aplicadas al caso".

Los bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia que consagraba este dispositivo constitucional, conforme al segundo párrafo de éste son los siguientes: Los Derechos de la Vida, de la Libertad, de la Propiedad, la Posesión y los Derechos del Gobernado.

Asimismo, reproduzco el contenido literal que rige la Constitución de 1917:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".

Ahora bien, la expresión "nadie", se refiere a que la autoridad debe respetar al gobernado o sujeto activo o titular de la garantía que puede ser afectado por el acto de autoridad, entonces "nadie" va dirigido a todo aquel gobernado.

El enunciado privado, es el acto de privación que se da por el acto de autoridad o sea, aquel acto de autoridad que tiene como finalidad sustraer en forma definitiva un bien o un derecho; si no es así, no será un

acto de privación y no estará regido por este artículo. Esta garantía de audiencia debe darse antes de cumplirse y ejecutarse el acto de autoridad y antes de que dicte resolución.

El vocablo libertad se refiere a la libertad de carácter personal, físico o a cualquier derecho de libertad que esté consagrado en la Constitución, como la libertad de expresión, de escritura, etc., o sea, se protege todo tipo de libertades del gobernado, que es uno de los temas a tratar en las detenciones fuera del procedimiento judicial.

Otra garantía que consagra dicho dispositivo es la que se refiere a la audiencia que tiene todo gobernado de que sea oído y vencido en juicio y se determine su situación jurídica.

La garantía de audiencia se dará siempre antes del acto de autoridad, ejemplo: Un propietario tiene escritura pública debidamente registrada y se presenta otro propietario con un contrato privado, aquél será un propietario legítimo, el otro ilegítimo; si se hacen de situaciones mayores y van a dar con la policía y ésta determina que B, es un tramposo, entonces interpone el amparo porque se le ha violado la garantía de audiencia, ya que en este caso la policía, es incompetente para dictar esta resolución y el que invoca el amparo lo va a ganar, pero no para que se le considere como propietario, sino que va a determinar si la autoridad actuó bien y que satisfaga la garantía de audiencia y se diga definitivamente quién es el propietario, pero esto lo dirá la autoridad competente.

La voz "derechos", encierra aspectos como

la vida que es un derecho, la propiedad, la posesión; pero el constituyente quiso precisar, porque sólo hubiera bastado que dijese que nadie puede ser privado de sus derechos; en la propiedad que para nosotros es privada, quiso el constituyente que se protegiese al particular.

La palabra "sino" señala las hipótesis y requisitos que debe satisfacer la autoridad para cumplir la garantía.

Subgarantías: Mediante juicio, es la subgarantía del debido proceso, aunque Cruz Morales manifiesta: "que la expresión mediante juicio equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos, concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Por ende, el concepto de "juicio" empleado en el artículo 14 constitucional, segundo párrafo, es denotativo de función jurisdiccional ⁽³⁾ "mediante" es la esencia, ya que es sinónimo ⁽⁴⁾ de previo, o sea, significa que antes de que la autoridad dicte su resolución, escuchará a la persona a quien pretende afectar, es el derecho mínimo que puede tener el gobernado, la autoridad debe dar el derecho a defenderse antes de emitir la resolución, antes de que actúe; este no se debe confundir con el recurso, ya que éste se da en contra de la resolución.

Sin embargo, "juicio" para efectos del artículo 14 se entenderá cualquier procedimiento que lleven a cabo las autoridades antes de emitir el juicio sea cual sea, siempre y cuando se le haya dado al particular la oportunidad de defenderse.

(3) Cruz Morales, Carlos. Los Artículos 14 y 16 Constitucionales. México. Ed. Porrúa 1977, Pág. 23.

(4) Jurisdiccional porque juzga.

Del término proceso y procedimiento hay que hacer una diferenciación.

El proceso, es uno de los tres períodos en que se divide el procedimiento, es decir el proceso forma parte del procedimiento.

El procedimiento puede existir sin que exista el proceso.

En Materia Penal, puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

El procedimiento se inicia a partir de que existe una denuncia o querrela, que pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de algún delito.

El proceso se inicia de acuerdo con nuestro Artículo 19 Constitucional a partir de que es dictado un auto de término constitucional, de todo lo expuesto, cabe concluir que, el procedimiento y el proceso que marca nuestro artículo 14, no significan lo mismo y no debe de existir confusión en este aspecto, en razón de que el procedimiento es el todo y el proceso es solamente un período del mismo, por ello, no deben utilizarse ambos términos como sinónimo el uno del otro. Determinada la diferenciación proseguiremos con los demás elementos de este artículo.

La exigencia que habla del dispositivo primario en que todo juicio debe seguirse ante los Tribunales previamente establecidos, se refiere a los Organos Jurisdiccionales competentes que lo revisten de facultades para determinar la garantía de audiencia, ya sea en los Tribunales del Orden Federal o del Local.

La garantía de audiencia debe ser satisfecha por cualquier órgano del Estado, ya sea que pertenezca al Poder Ejecutivo, al Legislativo o al Judicial y cualquier autoridad que dicte una resolución será competente para conocer la garantía de audiencia.

Claramente puede deducirse que la expresión "previamente establecidos" es contrario a lo establecido en el artículo 13 que regula los Tribunales Especiales, lo que es inconstitucional, ya que el artículo 14 reitera que deben ser Tribunales ya establecidos.

Prosiguiendo con el artículo que nos ocupa, en otra de sus líneas manda que se deben cumplir las formalidades del procedimiento como es el derecho a alegar y el derecho a probar, incuestionablemente que si no se dan estos requisitos, no se da la garantía.

En la última oración de este párrafo se ordena que debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, este es el principio de legalidad que reviste a esta garantía, consistente en que las autoridades si pueden dictar actos de privación, pero conforme a leyes que sean anteriores al hecho o sea, que exista ley que a la autoridad le permita dictar una resolución y que sea legal, cumpliendo los requisitos inscritos en la norma o disposición y si no se aplica adecuadamente se está violando el principio de legalidad. Como se puede observar esta garantía de legalidad refuerza a la garantía de audiencia que se consagra en este artículo.

En el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional, se regula la importante garantía como es la Garantía de la Exacta Aplicación de la Ley, la que se aplica única y exclusivamente en lo criminal, en los jui-

cios penales originados por la comisión de delitos, en los que se hace necesario que se encuentre establecido el tipo penal para saber en qué consiste el delito y la conducta debe encajar o adecuarse al tipo penal y no podrá aplicarse una sanción en delitos que se parezcan; el tipo penal lo creará el Poder Legislativo. El particular, debe vivir con la seguridad jurídica de que está actuando en lo no prohibido. En esta garantía debe haber exactitud en la ley y en la aplicación de la sanción y no porque un delito se asemeje a otro se le aplicará la analogía (5).

(5) Burgoa Ignacio, "Las Garantías Individuales" Pág. 566.

b).- EL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado y protegen la libertad personal, además contiene varias garantías de seguridad jurídica, que son la garantía de legalidad, motivación, emitido por escrito y que el titular de las mismas es todo gobernado a contrario sensu de la palabra nadie, quién puede oponerlas ante todos los actos de molestia o sea contra aquéllos actos que perturben o afecten sus bienes jurídicos como su persona, familia, domicilio, papeles o sus posesiones.

Hablar de persona lo hace del sujeto como centro de imputación normativa; al hablar de familia se refiere a todos los derechos familiares que contempla la legislación común y civil como el nacimiento, paternidad, matrimonio, curatela, patria potestad, divorcio, pensiones, adopción, en cuanto al domicilio como se contempla en el Código Civil y en los siguientes puestos.

Es el lugar en el que resida la persona con ánimo de permanecer en dicho lugar;

El lugar en que la persona tenga el principal asiento de sus negocios;

A falta de los anteriores es el lugar en el que se encuentra la persona.

En cuanto a los papeles, refiérese a los documentos personales como Acta de Nacimiento, Cartilla, Pasaporte, Libro de Contabilidad, etc., en este párrafo, se refiere a todos los documentos de una persona, es decir, todas las constancias escritas de algún hecho o

acto jurídico, todo esto con el fin de poner a salvo de cualquier acto de molestia, especialmente los cateos arbitrarios, la documentación del gobernado y que pueda servir para comprometerlo en cualquier sentido, es por ello que los papeles de una persona, gozan de un régimen propio de preservación constitucional.

En cuanto a las posesiones que se encuentran bajo el poder posesorio de una persona se protegen frente a actos de molestia a través del elemento, posesiones del gobernado, solo debe suscitar la cuestión de determinar si dicho acto de autoridad se ajustó o no a las exigencias en que tales garantías se traducen, sin poderse discutir ni dirimir controversias que versen sobre la legitimidad o ilegitimidad, o perfección o imperfección, realidad o apariencia de una determinada posesión originaria o derivada.

GARANTIA DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL.

La primera de las garantías de seguridad jurídica que condicionan el acto de molestia consiste, en que éste debe dimanar de autoridad competente, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 Constitucional, se refiere al conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía o puede ser que sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera de los bienes jurídicos señalados en dicho precepto.

La garantía de legalidad implicada en la

primera parte del Artículo 16 Constitucional, que condiciona todo acto de molestia en los términos en que pondremos este concepto se contiene en la expresión fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

"Causa Legal del Procedimiento".- Es el acto o la serie de actos que provocan la molestia en la persona, familia, domicilio, documentos o posesiones de un gobernado, realizados por la autoridad competente, deben no solo tener una causa o elemento determinante sino que éste sea legal, es decir, en una disposición normativa general e impersonal creadora y reguladora de situaciones abstractas.

Concepto de Fundamentación, consiste en los actos de que habla el artículo 16 Constitucional que originen la molestia deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice.

La Suprema Corte de Justicia ha afirmado que las Autoridades no tienen más facultades que las que la Ley les otorga, la exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones que se traducen en las siguientes condiciones:

En que el Organismo del Estado del que el acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (Ley o Reglamento) para emitirlo, en que el propio acto se prevea en dicha norma; en que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan; en que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Concepto de motivación, es la causa legal del procedimiento, implica que existiendo una norma jurídica el caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquéllos a que alude la disposición legal fundatoria, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 Constitucional, que indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadran dentro del marco general correspondiente establecido por la ley, para adecuar la norma jurídica al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, tales como hechos, circunstancias, modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos abstractos de la norma y deben formularse en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado pueda conocerlos y producir su defensa.

La garantía del mandamiento escrito estriba en el tercer párrafo que contiene el artículo 16 Constitucional equivale a la forma del acto autoritario de molestia, el cual debe derivarse de un mandamiento escrito, consecuentemente cualquier orden o mandamiento verbales que originen el acto perturbador que consagra la Constitución, son violatorias del mismo, conforme a la garantía formal que aludimos, todo funcionario o agente de autoridad, debe obrar siempre con base en una orden escrita expedida por el Superior Jerárquico, si no violarían la Constitución a través de la propia garantía de seguridad jurídica, la cual ha sido reiterada en numerosas ocasiones por la Suprema Corte de Justicia en numerosas Tesis.

El artículo 16 en su segunda parte, establece "no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser que la autoridad judicial, en que pre-

cada denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Tercera Parte.

El precepto que estudiamos dispone en su tercera parte "en toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehender y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia".

El acto autoritario que contiene el artículo 16 Constitucional en su tercera parte, esencialmente es el cateo, o sea en el registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien. En cuanto a su forma, dicha orden debe constar por escrito por lo que

un cateo ordenado verbalmente es violatorio. La órden de cateo nunca debe ser general, ésto es, tener un objeto determinado de registro o inspección, sino que verse sobre cosas concretamente señaladas en ella y practicarse en un cierto lugar, además la órden de cateo lleva consigo un mandamiento, detención o aprehensión, la constancia escrita relativa debe indicar expresamente la persona o personas que se tenga que detener.

También hay visitas que pueden practicarse en el domicilio de los gobernados provenientes de órdenes de cateo condicionadas por las garantías implicadas en la tercera parte, este precepto faculta a las autoridades administrativas para realizar visitas domiciliarias sin previa órden judicial, con el fin de verificar que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policfa y exigir la exhibición de los libros y documentos indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales.

El cateo y la visita domiciliaria tienen diferencias, el primero, tiene por finalidad inspeccionar algún lugar o aprehender a alguna persona o buscar algún objeto; debiendo la órden respectiva precisar el sujeto y la materia del cateo, y la visita domiciliaria es con el fin de cerciorarse que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policfa y la exhibición de libros, el cateo solo lo puede expedir un Juez o Tribunal que la autoridad administrativa puede decretar la visita domiciliaria.

c) EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre Justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales locales, establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Respecto al artículo en estudio el Maestro Juventino V. Castro, vierte una crítica de lo que opina José Ma. Lozano, en cuanto al enunciado: "Ninguna persona podrá hacerse Justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", y así apunta, de que este autor examina la disposición solo como una norma constitucional y que se traduce en una obligación para los individuos y la facultad para el poder público⁽⁶⁾, debiendo este precepto en su integridad, considerarse que conforma una verdadera garantía individual del orden jurídico.

En la antigüedad las personas buscaban
(6) Castro Juventino V. "Lecciones de Garantías y Amparo",
Méx. Ed. Porrúa, 1981. P.

justicia por propia mano e inclusive se hizo tradicional el principio de cobrar el daño en equivalente, llamado "ojo por ojo y diente por diente", a partir de que se instituyó el Estado Moderno, apoyado en el Régimen de Derecho, se prohibió que las personas cobraran venganza por sí mismas, creandose Tribunales adecuados para tal efecto, que en forma gratuita administrarán justicia.

Burgoa, por su parte acepta, que no es una garantía individual, sino una relación entre gobernado y gobernante, para los gobernados un deber positivo, por lo que debe acudir a las autoridades para reclamar su derecho.

En nuestra opinión, la expresión "nadie puede hacerse justicia por sí mismo", es una garantía erga omnes, para que se recurra a los Tribunales, quienes deben ser los indicados para conocer del caso concreto y nadie puede ejercer violencia para reclamar un derecho, debiendo poner en conocimiento a la autoridad competente de toda violación a las garantías individuales.

La primera parte de este artículo sí se ha cumplido. En cambio, la segunda ya se ha comprobado en lo que hace a la materia penal, no se administra justicia en los términos que fija la ley.

El 17 de mayo de 1987, para reafirmar el principio de la debida impartición de justicia, se reformó este artículo de modo tal que se destacaron tres objetivos que debe reunir dicha impartición, a saber.

Pronta.- La resolución que dicten los Tribunales deberá emitirse dentro de los plazos que fijen las leyes.

Completa.- Antes de emitir la resolución que en derecho proceda, el Tribunal deberá examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos y resolver el caso de manera integral.

Imparcial.- Los Tribunales por naturaleza propia deben dictar sus fallos con equidad y justicia, atentos al principio de igualdad procesal, entre las partes, el juzgador debe tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos y pruebas aportadas y resolver a favor de la parte que aportó elementos convincentes.

En cuanto a lo gratuito de la justicia, con toda honradez, debemos expresar que no estoy de acuerdo, tomamos en cuenta que en un gran porcentaje de casos, para que actúe el aparato judicial, debe gratificarse a sus empleados y en ocasiones a sus funcionarios.

En el penúltimo párrafo destaca la absoluta autonomía de los Tribunales Jurisdiccionales para dictar sus fallos, los cuales deberán ser acatados en la forma y términos que la ley establece, con esta reforma se pretende que en nuestro país prevalezca una sana, limpia y verdadera administración de justicia, siguiendo con el último párrafo de este artículo el cual reza; "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En la Roma antigua, la persona que no cumplía con la deuda civil, respondía con su persona, en la actualidad nadie puede sujetarse a prisión por deudas civiles, respondiéndose sólo en su patrimonio.

d).- ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

"Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados".

La prisión significa privación de la libertad, significa detención preventiva que es "la medida privativa de la libertad, impuesta excepcionalmente al presunto responsable de un delito grave, en virtud de un mandato judicial, antes del pronunciamiento de sentencia firme" (7) a fin de que esa persona no se sustraiga a la acción de la justicia mientras sea o no declarado responsable.

La prisión preventiva se inicia con la detención de la persona, si se dicta auto de formal prisión, esta prisión puede seguir hasta la sentencia absolutoria o condenatoria; sin embargo, las personas sujetas a prisión preventiva no pueden estar en establecimientos donde se extinguen las penas. Las mujeres computarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto; en caso de que se coloquen juntos hombres y mujeres, se viola el artículo mencionado. Los menores que cometen conductas antisociales van a sujetarse a un tratamiento en establecimientos especiales y no van a ser sujetos a prisión preventiva o de cárcel de extinción de pena, sino remitidos al Consejo Tutelar para Menores.

(7) Rodríguez y Rodríguez Jesús, "La Detención Preventiva"

e).- EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Sin duda alguna, otra de las numerosas disposiciones que tiene nuestro sistema constitucional para dar protección a todo gobernado cuando es puesto a disposición de una autoridad jurisdiccional, como presunto responsable de un delito, entendiéndose con esto que hay ciertas garantías y requisitos que deben contener las detenciones ante estas autoridades y que tales requisitos los encontramos en el artículo 19 Constitucional, cuyo contenido literal se transcribe:

"ARTICULO 19.- Ninguna detención podrá "exceder del término de tres días, sin que "se justifique con auto de formal prisión, "en el que se expresarán: El delito que se "Impute al acusado; Los Elementos que arro- "je la averiguación previa, los que deben "ser bastantes para comprobar el cuerpo del "delito y hacer probable la responsabilidad "del acusado. La infracción de esta dispo- "sición hace responsable a la autoridad que "ordene la detención o la consienta y a los "Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros "que la ejecuten".

Del primer párrafo del autor Vidal Riverol, opina que es una garantía que en un cien por ciento los juzgadores cumplen con lo dispuesto por ella y que en el término de tres días, dicha autoridad justifica la detención de dicho sujeto que es puesto a su disposición.

En la vida práctica del litigio, algunas personas e incluso abogados titulados y funcionarios públicos, es lamentable ver que éstos también tienen la

creencia de que, si una persona está sujeta a investigación ante el Representante Social, éste o la Policía Judicial, tiene el lapso de tiempo para determinar su situación jurídica, lo que se establece en el artículo 107, fracción XVIII, que son 24 horas, siendo el tiempo que tiene el Ministerio Público para determinar la situación jurídica de un presunto responsable de un delito, que muchas veces la autoridad responsable, con prepotencia y lujos de violencia rebasa dicho término.

También difiero de este autor, al señalar que en cien por ciento lo cumplen los jueces al dictar el auto de formal prisión, porque no toman en cuenta las arbitrariedades de las muchas que por tener un puesto llámase Juez, Secretario de Acuerdos o cualquier otro, pero que esté relacionado con el órgano jurisdiccional se creen superiores a los "mortales de esta tierra", aunándoles también la poca experiencia procesal, omiten los requisitos más simples de todo auto de formal prisión.

Lo que en mi concepto y siguiendo los lineamientos constitucionales, todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución de las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidas por las autoridades.

De ahí también que en el segundo párrafo de este artículo se prohíba cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que éste debe seguirse forzosamente por el o los delitos señalados en el auto de formal prisión.

Por último, es indudable que a través de su detención el individuo se encuentra prácticamente a merced de la autoridad, ya que sólo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma, así por ejemplo no podrá defenderse efectivamente contra la violencia o brutalidad en la aprehensión, ni contra la incomunicación, la tortura, o los tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni contra cualquier otro tipo de agresión física o psicológica, en los lugares de su detención y que solo los puede ejercitar por medio del juicio de amparo contra su incomunicación.

En consecuencia, el último párrafo del artículo que nos ocupa dispone, enfáticamente que todo maltrato, molestia o exacción económica ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades que en la vida estudiada del litigio las mismas autoridades se hacen de la vista gorda prevaleciendo ellas.

f).- ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

Intencionalmente y en obvio de inútiles transcripciones me permito remitir a la lectura del artículo 20 Constitucional, ya que en el se establece un conjunto de garantías para los procesados penalmente, desde el auto de formal prisión hasta la sentencia definitiva que recaiga en un proceso penal. Sus antecedentes se remontan a la aparición del pensamiento humanista en el ámbito del derecho penal cuyo más destacado representante fue el Marqués de Beccaria que en el Siglo XVIII en su Obra de los Delitos y de las Penas, planteaba la síntesis del pensamiento liberal en torno a la preservación de la estimación del individuo y el respeto a su dignidad aún en el caso de tratarse de un criminal.

El alto valor concedido a la libertad exigía que el derecho rodeara de garantías cualquier procedimiento por virtud del cual aquélla pudiera perderse. El pensamiento está en la raíz de las disposiciones constitucionales que establecen los requisitos procesales en favor de aquel a quien se imputa la comisión de un delito. Desde la Constitución de Cádiz, la compulsión para obligar al acusado a declarar en su contra, la creación de impedimentos que lo colocarán en situación de no poderse defender adecuadamente, o el empleo de amenazas o torturas en su contra. Estos principios se recogieron por los diversos documentos constitucionales mexicanos, incluso en las leyes constitucionales de 1836 que tuvieron un carácter fuertemente conservador.

El Artículo 20 Constitucional de Venustiano Carranza constituía un catálogo muy completo, respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el Congreso que lo

aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias en el proceso penal.

Y dando un panorama general sobre el artículo 20 Constitucional diremos, que en todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Todo gobernado que se encuentra sujeto a un proceso, puede obtener el goce de su libertad bajo una caución, mismo que queda condicionada a que el término medio aritmético de la pena corporal no exceda de cinco años, siendo el Juez el facultado para fijar el monto de la caución, no podrá ser compelido a declarar en su contra, prohibiendo la comunicación se le hará saber el nombre de su acusador, y la naturaleza y causa de la acusación dentro de las 48 primeras horas a su consignación rindiendo en este acto su declaración preparatoria, será careado con los testigos y demás pruebas que ofrezca, será juzgado en audiencia pública, le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, será juzgado antes de cuatro meses si la pena no excediere de 2 años y antes de un año si excediere de 2 años, se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza o por ambos según su voluntad, o si se le nombrara un defensor de oficio o particular, y en ningún caso se prolongará la prisión por falta de pago de honorarios a defensores, o por responsabilidad civil y en toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

g) ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

En opinión de Ceniceros, este artículo posee precedentes desde el año de 1565 en que Felipe II expide las Leyes de Recopilación, estableciendo Procuradores Fiscales cerca de los Tribunales de la Inquisición y que entraron en vigor en la Nueva España. Para Fix Zamudio sus precedentes son a partir de la Constitución de Cádiz, vigente en períodos discontinuos en México antes de la Independencia y que en su artículo 172, fracción XI, prohibía "categóricamente la Rey, es decir, al ejecutivo, privar a ningún individuo de su libertad ni ponerle por su pena alguna y por su parte, el diverso artículo 242 dispuso que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenecía exclusivamente a los Tribunales".

La primera de las hipótesis que fija este artículo, es la imposición de las penas por la autoridad judicial en ejercicio de la facultad jurisdiccional de resolver situaciones jurídicas, es decir, los jueces instruyen y fallan, o sea, comprueban delitos o investigan quienes son los responsables, y formuladas conclusiones por el Ministerio Público, sentencian.

Una segunda disposición es la facultad que confiere al Ministerio Público, de investigar los delitos (función de Policía Judicial en el sentido técnico), además de la de ejercitar la acción penal, o sea, que "el Ministerio Público, al tener conocimiento de un hecho delictuoso, inicia averiguación encaminada a saber quien o quienes aparecen como responsables a reunir los elementos de prueba suficiente para someterlas al funcionario que deba apreciar y valorar esas pruebas y decir el derecho: si está o no preparado el ejercicio de la acción

penal" (8).

Como se puede apreciar "se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los que las entidades federativas no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito" (9).

Contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo y la única vía que se puede intentar contra la inactividad o falta de interés por parte de este funcionario es la queja ante el procurador, porque otra "posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas" (10).

Esta disposición se encuentra en correlación estrecha con el artículo 102 Constitucional, en el segundo párrafo al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público Federal.

(8) Ceniceros, José Angel "La Función del Ministerio Público. El artículo 21 de la Constitución. México, Ed. Asociación Nacional de Abogados, 1962, Pág. 9.

(9) Fix Zamudio Héctor, Artículo 21 "Constitución Política Comentada". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 1985, Pág. 55.

(10) Ibidem. Pág. 55.

El tercer precepto contenido por el artículo 21 constitucional, precisa las facultades de las autoridades administrativas en la imposición de sanciones a la que se restringe a un único caso, como es el arresto por treinta y seis horas o multa, misma que se reduce para el infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso: sanción que puede ser opcional.

Otra cuestión controvertida es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y policía, mencionados por este mismo artículo y que en términos del artículo 89, fracción I, es atribución exclusiva del Presidente de la República, de los Gobernadores y de los Ayuntamientos, por lo que se les considera autónomos y se expiden en base a los artículos 16 y 21 Constitucionales y no reglamentan ninguna ley, sino que existen en ella, así por ejemplo el Reglamento de Tránsito, el Reglamento de Policía y buen Gobierno, que al igual que el anterior puede establecer penas y restringir las garantías individuales hasta donde lo exigen las necesidades que tratan de satisfacerse en estos reglamentos.

h).- ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

Toca el turno referirnos al artículo 22 Constitucional, siendo este precepto uno de los puntales de nuestro tema en desarrollo, ya que este precepto señala lo que está prohibido violándose algunas partes del mismo en detrimento de los gobernados, como son el tormento para arrancar confesiones transgrediendo la garantía que establece el artículo 20, fracción II, la cual dice que nadie puede ser compelido a declarar en su contra y aunque las personas sean inocentes, para soltarlas, los extorsionan con desorbitantes sumas de dinero que la gente da por desconocer sus derechos o no verse involucrados en un problema que afecte su libertad, siendo la Policía Judicial muy temida por sus abusos, arbitrariedades y principalmente con la prepotencia con la que tratan a los infortunados ciudadanos que llegan a caer en sus manos, para ésto entraremos al estudio de este precepto, transcribiendo el primer párrafo:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación
"y de infamia, la marca, los azotes, los
"palos, el tormento de cualquier especie,
"la multa excesiva, la confiscación de bie-
"nes y cualesquiera otras penas inusitadas
"y trascendentales".

Empezaré por tratar de explicar ¿Qué es una pena inusitada?, desde el punto de vista gramatical, su explicación está fuera de uso y desde el punto de vista jurídico, es aquella sanción que no está consagrada por la ley, para un hecho delictivo determinado.

Una pena trascendental, ésto es cuando no solo afecta al autor del delito que la pena sanciona, sino

que su efecto sancionador se extiende a los familiares del delincuente que no participaron en la comisión del delito.

Este precepto señala con claridad que no pueden imponerse a los individuos penas de carácter infamante aunque el delito sea muy grave, de tal forma que todos los sistemas de tormento que existían en la antigüedad, han quedado abolidos creando sistemas modernos de derecho, conforme a los cuales las personas están protegidas en su integridad física, aparentemente para que no se les presione con el fin de aceptar haber cometido algún delito, dejando claro que en nuestro sistema se cometen verdaderos homicidios en las galeras, separos de la Policía Judicial, a pesar de las normas de protección constitucionales.

Señalando que nuestra Carta Magna, textualmente es una de las Constituciones a nivel mundial de primer término, pero que pragmáticamente es una burla, ya que muchas veces las autoridades se mofan de la Constitución, alegando sarcásticamente que la ley son ellos y que la Constitución como las mujeres, se hicieron para violarlas.

1).- ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL.

"Artículo 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito; ya se que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Esta disposición contiene diversas garantías para las personas que se encuentran sujetas a un proceso penal y; así, la primera parte del precepto que el juicio penal no debe contener más de tres instancias, ya que el particular o procesado no debe quedar en situación de incertidumbre, con respecto a su responsabilidad. Comprende desde la consignación del sujeto hasta que se dicta sentencia en primera instancia; si ésta es impugnada por algún recurso ordinario, como son la apelación, denegada o revocación, se abre la segunda instancia, porque la tercera instancia comprende los medios extraordinarios de apelación como es la apelación extraordinaria, el amparo no pertenece a ninguna instancia, ya que es un juicio autónomo.

La segunda garantía de seguridad jurídica que encontramos en el artículo 23 está concebida de la siguiente manera:

Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en juicio se le absuelva o se le condene. Que se entiende por ser juzgado o haber sido juzgado, al respecto la Suprema Corte de Justicia ha establecido que por juzgado se entiende a un individuo que haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme e irrevocable, o sea contra la que no procede legalmente ningún recurso, contra la que sea Ejecutoria Legal, por

tanto si aún existe aún sentencia en los términos apuntados, no haya obstáculo para que se inicie nuevo proceso, no violándose el artículo 23, o sea que consagra en favor del obligado el principio NON BIS IN IDEM que implica, no juzgar dos veces por una misma conducta y, aplicar dos veces o más, sanciones de la misma naturaleza, quiere decir también que el acusado no puede ser juzgado por los mismos hechos, por lo que implica la libertad absoluta, misma que debe corroborarse con una sentencia absolutoria; puede surgir desde que el Ministerio Público, formula conclusiones no acusatorias o se desiste de la acción penal.

Don José María Lozano afirmaba, que antiguamente cuando había alguna investigación, resultaba que no había elementos suficientes para condenar al acusado, pero existía la presunción de que éste, era culpable, se le absolvía de la instancia, esto quería decir que se dejaba abierto el proceso para después cuando hubiera mayores o menores elementos para condenar, esto equivaldría a no sentenciarlo, o sea, que no se definía su situación jurídica, haciendo vivir al individuo en una constante incertidumbre, porque en cualquier momento se le podría volver a detener.

En la actualidad ha quedado en desuso esa práctica, ya que el presunto responsable de un delito o

se le condena o se le absuelve.

Y si el Juzgador tiene duda en cuanto a que si el es inocente o el procedimiento no está bien fundado, debe basarse en el principio de derecho INDUBIO-PRO-REO, que en caso de duda debe de resolver lo mas favorablemente para el procesado (11).

Por ser un principio de justicia y de equidad natural, pero muchas veces los Jueces, o Magistrados por una acción cobarde y por no estar bien definida su situación personal y por aspiraciones a otro puesto más elevado o por los temores a los medios de difusión, resuelven un juicio no muy apegados a tales principios de derecho.

Finalmente como una obligación que se impone al Estado la tercera y última garantía que encontramos en el artículo 23 Constitucional, es que prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, sin que exista una sentencia condenatoria o absolutoria o sea, "toda autoridad judicial que conozca de un proceso penal, tiene la obligación de pronunciar en éste una sentencia absolutoria o condenatoria, según las constancias de autor y los principios jurídico-legales en materia penal, pronuncia-ción que debe tener lugar dentro de los términos establecidos en la fracción VIII del artículo 20 Constitucional.

(11) Los derechos del Hombre. Edit. Edición. Pág. 7.

CAPITULO SEGUNDO

LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

I) EN EL AMBITO INTERNACIONAL

- a) Corriente Hispánica
- b) Corriente Norteamericana
- c) Opinión Personal

II) EN EL AMBITO NACIONAL

- a) La Constitución Federal Mexicana de 4 de Octubre de 1824
- b) Manuel Crescencio Rejón
- c) La Constitución de 1857
- d) Opinión Personal

CAPITULO SEGUNDO

LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES GENERALES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.- En el Ambito Internacional.

a).- Corriente Hispana

En España, en el Reino de Aragón se protegió la libertad individual, mediante normas que se inspiraron en el interdicto romano de *Homine Libelo*, exhibiendo y que pretenden ver algunos tratadistas como antecedentes de nuestro Juicio de Amparo.

El privilegio General, otorgado por el Rey Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348, estableció el Proceso Foral llamado Manifestación de Personas, por el cual si alguna persona había sido presa sin encontrarla en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima o contra ley, o fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, por mas que pesara sobre él acusación o sentencia capital, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, ya que se invocaba como una vía privilegiada ⁽¹⁾.

La puntual observancia de estos fueros en manos de un alto funcionario designado con el nombre de Justicia Mayor, de quien los fueros exigían fuese celador de las leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones que hubiera en los aragoneses, de forma que ni la soberanía pudiese jamás causarles ningún agravio a los gobernados de esa época.

(1) Zamora Pierre Jesús. Garantías y Procesa Penal. Edit. Porrúa, S. A., México 1990. Pág. 4.

El fundamento del Justicia Mayor data del siglo XII, contenido en el Pacto de Sobarbe, en la cláusula V que decía; para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño alguno habrá Juez medio entre el Rey y sus súbditos, o los que recibiera la República o sus leyes, para su remedio, se ve que el Justicia Mayor se encargaba de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al Rey mismo que los violase en detrimento de cualquier súbdito, puede concluirse de esto que el Justicia Mayor era como un órgano del control del derecho Foral Aragonés, consagrando derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles éstos en contra de las arbitrariedades de las autoridades, del poder, en lo que concierne a la libertad personal.

Las garantías de seguridad jurídica que contenía en beneficio de la libertad, se hacía valer por medio de distintos medios procesales que él mismo instituí, los cuales recibían los nombres de procesos forales, de los cuales se citarán algunos:

El Proceso Foral de Jurisfirma: Consistía en que el Justicia Mayor se avocaba al conocimiento de cualquier causa invocada ante otro tribunal, garantizando los efectos de la condena impuesta por éste de los que recurrían a asistencia.

Proceso Foral de Aprehensión: Se destinaba solamente para asegurar los bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se ventilaba el derecho entre las partes.

El Proceso Foral de Inventario: Servía para asegurar muebles y papeles.

En conclusión, los Procesos Forales nombrados, mantenían a los Aragoneses, en sus bienes y personas garantizados en contra de toda forma de violencia.

b) Corriente Norteamericana.

Los Estados Unidos surgen como nación unitaria con vida jurídica independiente de las colonias inglesas, reunieron sus recursos combinando esfuerzos en contra de Inglaterra para lograr su independencia, quedando más tarde conformadas las entidades federativas de la Unión Americana, depositando el ejercicio de su soberanía en un órgano que llamó Congreso de los Estados Unidos, siendo su autoridad meramente consultiva, pues como dice Rabasa, no había un poder ejecutivo central investido de fuerza para hacer cumplir los mandatos supremos, después se formuló el proyecto de Constitución Federal, posteriormente sufrió enmiendas, dos de las más importantes para estudios; los derechos públicos individuales oponibles al Estado, como son los números V y XIV.

La primera encierra la garantía de la legalidad de audiencia previa y la del juicio por el que se priva a la persona de su libertad, propiedad, etc., se siga ante Juez o Tribunales previamente establecidos, análogamente a los derechos contenidos en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 Constitucional, dice la citada enmienda "Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad sin el debido proceso legal". Y en cuanto a la enmienda XIV, ésta contiene las mismas garantías que la quinta, pero referidas como dique u obstáculo al poder de los estados federados, pues se estimó que esta última solo atañía a las autoridades federales.

Desde la fundación de las 13 Colonias

Inglesas que fueron las formas políticas que precedieron a las entidades federativas, funcionaba el Common Law traído de Inglaterra, siendo una de las instituciones más importantes acondicionadas en suelo americano. El Habeas Corpus como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias. Pues bien, el Habeas Corpus se practicó en las distintas colonias Inglesas de América que al independizarse conservaron su tradición jurídica, por eso fue que al aceptarse la Constitución Federal por los distintos Estados Libres Norteamericanos, ésta se encontró con una institución de hondo raigambre en su vida jurídica.

Y solo cuando la autoridad que ordena o ejecuta la prisión arbitraria federal, la competencia para conocer del recurso del Habeas Corpus corresponde a los jueces federales.

Desde sus orígenes, el Habeas Corpus ha sido en los Estados Unidos, un recurso (writ) que significa ante la autoridad judicial para preservar la libertad personal, contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas, provenientes de autoridades administrativas y específicamente policíacas.

En Estados Unidos, funciona lo que Rabasa ha denominado el "Juicio Constitucional", análogo al que si consideró dentro del régimen jurídico inglés. Cuando es un procedimiento determinado, se aplica con preferencia una disposición jurídicamente inferior en el afectado, puede interponer el recurso correspondiente, por lo general llamado "writ of certiorar" (que sustituyó desde 1928 al "Writ of error" ante el Superior Jerárquico del Juez que cometió la violación, por consiguiente el control del orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos

funciona un recurso, o como excepción o en vía defensiva, es decir, como una mera defensa procesal de agraviado hecha valer en un juicio previo, en el que por alguna resolución se hubiese desconocido la supremacía jurídica a que hemos aludido, no implicando por tanto, como nuestro derecho que se sigue como un proceso autónomo, distinto y sui-géneris (juicio de amparo) y que se sigue a instancia de la parte agraviada.

Los recursos específicos en que principalmente se traduce el sistema de control Norteamericano, son el "Writ of error", el de "Injunction", el llamado "Mandamus" y el "Certiorari".

El "Writ Error" era una especie de apelación que se interponía contra la sentencia definitiva de un juez, que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición que se le contraponga, en esta forma el Superior Jerárquico del Juez, que era a quien incumbía el conocimiento y la tramitación del "Writ of Error", que venía a ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

El "Writ of Mandamus", es una especie de orden, dirigida por la Suprema Corte de Justicia a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones y pudiendo decirse que en este caso, dicho organismo judicial si tiene competencia originaria, pues la ley orgánica del poder judicial de la federación, facultaba a la corte para expedir "Mandamus", contra cualquier autoridad o funcionario.

El "Writ of Certiorari", es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o que un organismo que actúe en forma quasi-judi-

cial de la manera que se obtenga justicia y se corrijan las irregularidades y los errores que hubiere en el procedimiento, se da en favor de aquel que no reciba pronta y expedita justicia.

El "Writ of Injunction", es el mandamiento que el actor solicita al Juez, a efecto de que éste impida y suspenda, la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad, indistintamente y en los juicios que versan sobre la materia constitucional es el medio usual, por tanto para que los Tribunales, a instancia de parte agraviada, examine la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad y suspenda e impida su ejecución.

c).- Opinión Personal.

En cuanto a los antecedentes internacionales, desde mi punto de vista, sostengo que todos los Autores pretenden apoyar sus teorías, respecto de que nuestro juicio constitucional tiene sus antecedentes en fuentes extranjeras, otros se apoyan en los procesos Forales de Aragón, como son Proceso Foral Jurisfirma, de Aprehensión y de Inventario, o el Sistema Americano con sus famosos Writ of Error, Writ of Mandamus, Writ of Certiorari o el Injunction, resaltando, que si las palabras se pudieran hechar a volar y si se pudiera difundir mas que nuestro Juicio de Amparo que es reconocido mundialmente, yo opino, que éste no solamente fue fundamentado en tales instituciones, resultando muy superior a éstos, porque en México se interpone por vía de acción, o sea, que se desarrolla como un verdadero proceso judicial, que se sigue ante una autoridad judicial, distinta a la que incurrió en la violación y se le concede el derecho público subjetivo de acción a un gobernado, a efecto de que pueda plantear la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad, en este

caso el actor será el gobernado y la autoridad estatal el carácter de demandada y mientras en los Estados Unidos este proceso es por vía de excepción y se utiliza como un recurso, basta que a petición del interesado se oponga la excepción de inconstitucionalidad, mediante los Writ, el Habeus Corpus.

En el pueblo Español se utilizaron los Procesos Forales de Aragón como medios protectores de ciertos derechos de los Aragoneses, que no implicaban protección de garantías individuales, como lo es nuestro juicio constitucional, aunque hubiera Juez medio entre los gobernados y los gobernantes, nuestro juicio constitucional resulta ser superior, ya que éste se puede ejercitar cuando un acto de autoridad afecta los intereses de los gobernados.

II.- EN EL ANBITO NACIONAL.

a).- La Constitución Federal Mexicana del 4 de Octubre de 1824.

Fue el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia, organizándolo políticamente a México y establecen las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, cometiendo el error de colocar en plano secundario los derechos del hombre llamados "garantías individuales".

En este ordenamiento se encontraban estas garantías en preceptos aislados, cuyo contenido no concuerda con el rubro del capítulo en el que están insertados, se encuentran algunos derechos del individuo frente al estado, que generalmente se refieren a la materia penal ya que el artículo 152 encierra una garantía de legalidad aunque sea una manera muy somera, debido a esto la Consti-

tución de 1824 es deficiente en cuanto a la declaración de las garantías individuales y no consignan el medio jurídico o procedimiento para impugnar las detenciones arbitrarias.

En este período resaltan dos corrientes políticas y jurídicas que pretendían estructurar el incipiente México, las cuales fueron el centralismo y el federalismo, el primero encabezado por Don Fray Servando Teresa de Mier y el segundo por Don Manuel Crescencio Rejón.

El Federalismo pretendía que la República Mexicana se dividiera en Estados Federativos, debido a sus grandes extensiones de tierra y por los problemas que presentaba trasladarse a la capital o cabeceras, opinando los centralistas que traerían problemas al país, tales como un atraso intelectual y disminución en el progreso.

El Centralismo luchaba y se sostenía que México debería tomar la forma de una República Centralista, por la tradición política del país.

Entre las cosas sobresalientes de esta Constitución en que el artículo 137, fracción V, le otorga una facultad a la Suprema Corte para que conozca de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales, medio que podría considerarse como un verdadero embrión del control constitucional sin que éste se pueda considerar algún antecedente de nuestro amparo.

Asimismo, los constituyentes cometen el error en que las garantías o derechos del gobernado los dejaron en segundo plano, y no plasmaron algún medio jurídico para tutelar y hacer valer las garantías individuales.

Siendo la principal preocupación de los Autores de la Constitución de 1824, la de organizar políticamente a nuestro país y fijar las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales.

b).- Manuel Crescencio Rejón.

La obra de este eminente jurista y político Yucateco, aporta su proyecto en la Constitución Yucateca del año de 1840, en la cual Rejón juzgó conveniente e indispensable la inserción en su Carta Política, de varios conceptos que instituyeran garantías individuales, como la libertad religiosa y reglamentando los derechos y prerrogativas que él ha aprendido debe tener, en forma análoga a lo que preceptúan las disposiciones de los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Vigente.

Pero en sí, lo que verdaderamente constituye un mérito reconocido, al establecer un sistema de control constitucional totalmente jurisdiccional (juzga), fijando la procedencia del juicio de amparo, contra actos de autoridades legislativas o ejecutivas y que fueren contrarias a la Constitución, como se ve en estos artículos.

Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia:

"Amparar en el goce de sus derechos a los que le pida" su protección "Contra las leyes, decretos de la legislatura que sean contrarios", a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o ejecutivo reunido cuando en ella se hubiere infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que éstas a la Constitución hubiesen sido violadas".

Artículo 63.- Los jueces de primera instancia amparan en el goce "de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que no corresponden al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores, con la misma preferencia que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego, el mal que se les reclama, enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Rejón, perseguía las finalidades siguientes:

Según se advierte en los preceptos transcritos.

Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura, controlar la legalidad de los actos del ejecutivo, y, proteger las garantías individuales contra cualquier acto de autoridad.

También Rejón, aporta dos de los principios fundamentales del Juicio de Amparo que son:

El Principio de Instancia de Parte Agraviada y El Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.

De esto se puede decir que fue uno de los mas grandes adelantos en materia de derecho constitucional que ha experimentado el Régimen Jurídico Mexicano, que por cierto, muy adelantado para su época.

Se puede decir que los constituyentes Yucatecos fueron más generosos en su amplitud, que la constitución americana y mas que la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo como la primera, al goce de la libertad individual, ni como la segunda, de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre el estado y la federación, su mira fue mas extendida, sus horizontes mas espaciosos en cuanto a que concedía el derecho de amparo contra todo acto constitucional.

c).- La Constitución de 1857.

La Constitución de 1857, emanada del Plan de Ayutla, fue la Bandera Política del partido liberal en las guerras de Reforma, implanta el liberalismo individualismo, puros como regímenes de relaciones entre el Estado y el individuo.

Se convoca al Congreso Constituyente que elaboró la Carta Federal de 1857, en la cual se consagró definitivamente el juicio de amparo.

En cuanto a la participación del Constituyente de 1856 Emilio Rabasa nos dice: los autores de la Constitución de 1857, hicieron la institución mexicana que seguramente no lo era como se planeaba en el Acta de Reforma, pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales siguientes hacer de la querrela contra una infracción, un juicio especial y no un recurso, dar competencia en el juicio solo a los Tribunales Federales, prohibir toda declaración general sobre la Ley o actos que dieran las líneas maestras del procedimiento, Arriaga y sus compañeros manifestaron al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu, para no pretender modificar lo que no podía hacerse mejor (2).

(2) Rabasa Emilio.

Ponciano Arriaga y José María Mata pugnaron porque fuese la autoridad Judicial, la que proveyese a la protección de la Ley Fundamental, en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particular, alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales.

Tena Ramírez, asevera que la institución del amparo de Rejón y Otero, estuvo a punto de naufragar en el constituyente de 1856 y si se salvó fue por la habilidad y entereza de los pocos diputados que lo entendieron, como Arriaga, Mata y Ocampo. (3)

Mata y Arriaga defendieron además la idea de implantar en la Ley Fundamental, el sistema de control por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen, sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

Fue la Constitución del 5 de febrero de 1857, la que dió carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once Ministros Proprietarios y cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador (Art. 91).

Esta misma Constitución abrogó la inamovilidad y convirtió a la Suprema Corte en un estricto Tribunal constitucional para que tuviera a su cargo, entre otros asuntos, la protección de los Derechos Humanos, mediante el Juicio de Amparo que además servía para reprimir atentados y para amparar contra violaciones de la Ley Suprema.

(3) Tena Ramírez Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. México. Ed. Porrúa. 1980. Pág. 499.

Con todo este acervo de ideas los Constituyentes del año 1857, consagraron en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental del 5 de febrero de 1857, los principios esenciales que sirvieron de punto de partida para la evolución del Juicio de Amparo que a continuación se transcribe literalmente.

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

I.- Por leyes o actos de cualquier autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos que la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. Artículo 102 de esta Constitución, en relación al juicio de amparo consagrando los Principios de Parte Agraviada y el de Prosecución Judicial, así como también la fórmula de Otero, es decir, el Principio de la Relatividad de las Sentencias del Juicio de Amparo que se cita textualmente.

Artículo 102.- Todos los juicios de que se habla en el artículo anterior, se seguirán a Instancia de Parte Agraviada, por medio de procedimientos y formas de orden jurídico que determina una ley, la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el progreso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de Ley o Acto que la motivase hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el que lo conocemos en la actualidad.⁽⁴⁾

(4) Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. México. Ed.

Porrúa. 1964. Pág. 374.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857, el amparo cobró realidad y fue evolucionando con base a las condiciones económicas, sociales y políticas de México, en los fallos de la Suprema Corte y en la influencia de Justicia como el señor Ignacio L. Vallarta, José María Solano, Miguel y Silvestre Moreno Cora, fueron los que estudiaron los problemas jurídicos de la Constitución que surgieron en la práctica.

d).- Opinión Personal.

En mi punto de vista, creo conveniente señalar que la Constitución de 1824, se estableció por primera vez en la historia constitucional mexicana, un medio de control constitucional, ya que en el artículo 137, fracción V del VI inciso, había una facultad con la que invistió a la Suprema Corte de Justicia, consistente en conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, mismo que hubiera sido reglamentado por alguna ley, pero ésto nunca sucedió ni se llevó a la práctica, por eso resulta indudable que no existe razón validera alguna que sea antecedente del juicio de amparo.

A diferencia de lo anterior, considero que el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, elaborado por Don Manuel Crescencio Rejón, pues como se mencionó a los otros Juristas que integraron la comisión que presentó el proyecto de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, o sea, Don Dario Escalante, consideró que este acontecimiento histórico jurídico es el antecedente nacional de nuestro amparo, ya que en los artículos 53 y 63, además de hablarse por primera vez en el derecho mexicano del término amparar, se hacía referencia a las partes esenciales que intervienen dentro de nuestro medio de control constitucional jurisdiccional o

sea el gobernado y gobernante.

Desde mi punto de vista, que el Ilustre Don Manuel Crescencio Rejón es el padre de nuestro juicio de amparo, pues él cristalizó en su proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, un medio de control constitucional jurisdiccional e introdujo el vocablo amparo en vida jurídica mexicana, siendo innegable que sus ideas fueron adelantadas para su época e influyeron en la estructura que posteriormente se le dió al juicio de amparo, mas lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacia extensivo a todo acto (lato sensu) controlando la constitucionalidad de los actos del ejecutivo protegiendo las garantías individuales contra cualquier acto de autoridad.

Otra de las constituciones que son un claro antecedente de nuestro juicio de amparo es sin duda la de 1857, al estipular contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos mexicanos y extranjeros, que consagraban los derechos del hombre en forma meramente enunciativa, sin tener alguna ley que los reglamentara para la protección de los gobernados y para tal efecto instituye el juicio de amparo, que por error iba a ser quitndo de la nueva Constitución de 1857, pero gracias a la intervención de los Constituyentes Mata y Arriaga, quienes defendieron la idea de implantar en la Constitución, el sistema de control por órgano y por vía jurisdiccional contra las leyes secundarias que la violasen y con el tiempo se llamaría juicio de amparo.

CAPITULO TERCERO

LAS DETENCIONES FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL AMPARO.

I) DISTINCION ENTRE DETENCION, APREHENSION Y ARRESTO

- a) Concepto de orden de Aprehensión
- b) Concepto de Detención

II) LAS VIAS DEL JUICIO DE AMPARO

- a) Amparo Directo
- b) Amparo Indirecto

III) LA VIA DE AMPARO PROCEDENTE CONTRA LAS ORDENES DE DETENCION FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL

IV) LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO

- a) Formalidades de la Demanda de Amparo
- b) Excepciones a las formalidades legales
 - 1) El amparo telegráfico
 - 2) El amparo por comparecencia
 - 3) La jurisdicción auxiliar
 - 4) La jurisdicción auxiliar
 - 4) La jurisdicción concurrente

V) LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

- a) La audiencia constitucional
- b) Las pruebas en el juicio de amparo
- c) La ejecutorización y la alzada de la sentencia de amparo

VI) LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

CAPITULO TERCERO

I.- LAS DETENCIONES FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y EL AMPARO.

En nuestra Constitución General de la República es en este conjunto de principios fundamentales conforme a los cuales hemos organizado jurídica y políticamente, se señalan entre otras garantías, la que se refieren al derecho penal y al derecho procesal penal, siendo de un singular valor, en virtud de que están en juego, nada menos que los bienes de mayor jerarquía del hombre: su vida y su libertad.

Esta libertad le puede ser constreñida en forma lícita o ilícita, le puede ser restringida por medio de normas jurídicas, normas que representan una obligatoriedad para la conducta que regula y encausa nuestros actos y que nos van a encaminar a dar a nuestra vida, un determinado sentido en beneficio de la colectividad en que vivimos y son las autoridades administrativas como la Policía o el Ministerio Público, llevan a cabo detenciones que son inconstitucionales que pueden reclamarse promoviendo el amparo indirecto ante el Juez de Distrito.

I.- DISTINCION ENTRE DETENCION, APREHENSION Y ARRESTO.

Para poder entender mejor este punto, creo conveniente exponer y analizar algunas acepciones del término aprehensión y sus correlativas, ya que como es sabido, a esa palabra se le ha equiparado con otras como detención y arresto, lo cual ha creado confusión, principalmente en los estudiantes, profesionistas y toda la gente que se ha visto en la necesidad de utilizar esta

palabra, para tal efecto y viendo la importancia de este capítulo, el cual tiene como finalidad concebir una definición mas precisa y completa de lo que significa la palabra aprehensión y las palabras relativas, detención y arresto.

Así aprehensión, significa "Del Latín Aprehensio (onis) acción y efecto de aprehender (del Lat. aprehendere; de Ad, a y aprehender, asir, agarrar) coger, asir, prender a una persona (1).

Detención la define, "Acción de detener, arresto, encarcelamiento (2).

Arresto, significa "Acción de arrestar, (detener, poner preso) detención provisional del presunto reo, reclusión por algún tiempo de la libertad desde un mes y días hasta 6 meses (3).

En la Enciclopedia Jurídica Omeba da las siguientes definiciones.

Aprehensión, de origen latino, este vocablo expresa la idea básica de coger o asir alguna persona o alguna cosa, para retenerla (del latín apprchensio, derivado, del verbo (aprehendere de Ad, a y aprehendere, asir, tomar (4).

- (1) Real Academia Española (Diccionario de la Lengua Española, España, Espasa Calpe, 19ª Ed. 1970. P. 78 106.
- (2) Real Academia Española Op. Cit. P. 317.
- (3) Real Academia Española Op. Cit. P. 122.
- (4) Enciclopedia Jurídica Omeba, T. I. Argentina Ed. Bibliográfica Omeba 1963/1976. P. 743.

Detención, técnicamente es una medida transitoria que restringe la libertad de una persona, hasta en tanto una resolución judicial o de la autoridad que determinó la detención, definan la situación jurídica causa de la misma (5).

Arresto: Del Latín ad, a y restare, quedar significa, por lo tanto, el acto de autoridad competente de aprehender a una persona, de someterla a prisión o bajo custodia por breve tiempo, por causas correccionales o penales y con motivo de haberse comprobado una infracción o de tener sospechas fundadas de que se ha cometido una transgresión al orden jurídico (6).

El concepto de arresto señalado es propio del ámbito jurídico penal, pero es obvio que la sanción que importa tiene en el campo del derecho una aplicación múltiple, según la legislación del país donde esté, por ejemplo en México se aplica como una limitación a la libertad personal y puede provenir de mandatos de la autoridad judicial o de la autoridad administrativa las primeras, son consecuencia de un procedimiento criminal en que la ley autorice la detención de la persona a quien se le impute la comisión de un delito o bien puede suceder que se trate de arrestos impuestos como medidas de apremio, dictados por las autoridades del orden civil o penal con el objeto de que se cumplan sus determinaciones (7).

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. VIII. Pág. 749.

(6) Enciclopedia Jurídica Omeba. T. I, Pág. 787.

(7) González Bustamante Juan José. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. Porrúa. 6a. Ed. 1975. Pág. 110.

En nuestra legislación se regula el arresto en el artículo 21 Constitucional, en el que se faculta a la autoridad administrativa para imponer arrestos hasta por treinta y seis horas o sanciones pecuniarias, en el caso de que éstas no se paguen por el infractor, se permutarán por arresto que no podrá exceder de quince días.

Ahora entraremos al estudio de las palabras detención y aprehensión, ni en su aplicación y excepcionalmente se encuentran algunas distinciones.

Haremos la observación que en el artículo 16 Constitucional se usa el término "orden de aprehensión o detención" o sea, que a estos términos les antecede la palabra "mandato", pero si nos referimos solo a las palabras "aprehensión" o "detención", desde un punto de vista semántico, es necesario tomar en cuenta la letra (o) que es una conjunción disyuntiva, por lo tanto es alternativa, por este motivo es que algunos autores creen conveniente diferenciar estas dos palabras, de este criterio es González Bustamante al decir, sostiene aprehensión, consiste en la acción de apoderarse de una persona, de asegurarla para prevenir su fuga (8).

Julio Acero, dice, hay que considerar como aprehensión, el acto mismo de la captura del reo, el hecho material del apoderamiento de su persona (9).

(8) Lot. Cit.

(9) Acero Julio "Procedimiento Penal". México. Ed. José M. Mujica Jr. 6a. Ed. 1968. Pág. 129.

De la Detención dice "es el estado de privación de la libertad que sigue inmediatamente a ese aseguramiento y termina con la formal prisión o la libertad por falta de méritos a las setenta y dos horas siguientes (10).

Arilla Bas Fernando, expresa, aprehensión consiste en el acto material de prender a la persona, asirla para privarla de la libertad (11).

De la detención, expresa, "viene a ser el estado jurídico de privación de libertad que sigue a la aprehensión y puede ser ordenada por autoridades distintas de la judicial (12).

En este orden de ideas, la distinción entre aprehensión y detención, apoyándose en la lectura de estos tres autores, podemos decir que la aprehensión viene a ser el acto o momento mismo de apoderarse de una persona, de asegurarla para posteriormente, ponerla a disposición de la autoridad inmediata, y de la detención; es el estado en que se encuentra ya la persona, privada de su libertad.

a) CONCEPTO DE ORDEN DE APREHENSION.

Este acto de autoridad emitido por el Juez, ¿Que significa?, ¿Que finalidad tiene o persigue?, ¿Cuándo se dicta?, la respuesta la encontramos en las opiniones de connotados tratadistas como Colín Sánchez Guillermo, quien afirma "Desde el punto de vista procesal, es una

(10) Lot. Cit.

(11) Arilla Bas Fernando "El Procedimiento Penal en México, Ed. Mexicanos Unidos. 1974. Pág. 74.

(12) Lot. Cit.

resolución judicial en la que, con base en el pedimento del Ministerio Público y satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, se ordena la captura de un sujeto determinado para que sea puesto de inmediato a disposición de la autoridad que reclama, lo requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a la conducta o hecho que se le atribuye" (13).

García Ramírez, "La orden de aprehensión es un mandamiento judicial, por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente a un proceso determinado como presunta responsable de la comisión de un delito" (14).

Ribera Silva, lo define así "La orden de aprehensión, consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo" (15).

Los autores que hemos mencionado, coinciden en que solo la autoridad del Juez puede librar una orden de aprehensión con fines investigatorios, difieren en el sentido que García Ramírez y Ribera Silva consideran a la orden de aprehensión, como privación de la libertad, mientras Colín Sánchez, la considera como una restricción y González Bustamante como una limitación a la libertad; por ello nos adherimos plenamente a la autorizada opinión de los dos últimos autores, porque si consideramos a la

(13) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" 4ª Ed. México. Ed. Porrúa 1977. Pág. 267.

(14) García Ramírez Sergio "Curso de Derecho Procesal Penal". México. Ed. Porrúa 1983. Pág. 422.

(15) Ribera Silva Manuel "El Procedimiento Penal". 1a. Ed. México. Ed. Porrúa 1975. Págs. 146-147.

orden de aprehensión como una privación de la libertad, el gobernado, en quién recaiga esa afectación estaría protegido por la Garantía de Audiencia, regulada en el artículo 14 constitucional y para dictar la orden de aprehensión, habría que satisfacer primero la garantía de audiencia, mediante un juicio previo, en que aquel afectado, aquella persona en contra de la cual se ha dictado una orden de aprehensión, tuviera la oportunidad de comparecer y defender sus derechos para tratar de demostrar su inocencia o desvirtuar cualquier imputación que tuviere en su contra, lo que no es así, porque rompería con el sentido lógico, puesto que, precisamente la orden de aprehensión, se gira para tratar de someter o no, a una persona a un juicio, a fin de determinar su culpabilidad o inocencia, y es el juicio el que va a constituir la garantía de audiencia, juicio que para poderse iniciar requiere la comparecencia del acusado, que solamente se va a lograr a través de la orden de aprehensión, que capto, por no tener como finalidad, privar de la libertad, sino saber si se somete o no a juicio al acusado, no constituye un acto de privación y no constituyendo acto de privación, no están regidos por la garantía de audiencia, al respecto la Suprema Corte de Justicia, puntualiza.

Orden de Aprehensión.- Para dictarla, el artículo 16 Constitucional, no exige como requisito que se oiga previamente al acusado, ni a los testigos de descargo que presente en su favor.

Quinta Epoca. Tomo XVIII, Pág. 613, Vera, Enrique C.

La persona indicada para girar la orden de aprehensión es el Juez, de acuerdo con el artículo 132 del

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal,
el cual reza:

"Para que un Juez pueda librar orden de
detención contra una persona se requiere:

I.- Que el Ministerio Público haya
solicitado la detención y:

II.- Que se reúnan los requisitos fijados
por el artículo 16 de la Constitución Federal.

En la forma en que se da o se pide, cuando
la consignación es sin detenido y se trata de delitos que
se sancionan con pena corporal, va acompañada del
pedimento de orden de aprehensión, si el delito es de los
que se sancionan con pena alternativa, se realiza
únicamente con pedimento de orden de comparecencia.

La primera hipótesis, con el fin de lograr
la presencia del sujeto ante el Juez.

En cuanto a los requisitos para que pueda
dictarse una orden de aprehensión:

I.- Que exista denuncia o querrela.

II.- Que la denuncia o querrela sean sobre
un delito que se sancione con pena corporal.

III.- Que la denuncia o la querrela estén
apoyadas bajo protesta de persona digna de fé, o por otros
datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado.

IV.- Que la solicitud la haga el Ministerio
Público.

Respecto a esta última fracción la Corte

apunta:

Orden de Aprehensión.- Para dictarla es necesario que lo pida el Ministerio Público y si éste no solicita dicha orden, el Juez no tiene facultades para expedirla.

b).- CONCEPTO DE DETENCION.

Tomando en cuenta las expresiones y definiciones que sobre detención dan los autores que hemos citado, en el punto anterior como Arillas Bas, Julio Acero y González Bustamante, es fácil observar que tienen algo en común los significados que otorgan a esta palabra, coinciden en que es un acto jurídico de privación de la libertad y que es posterior al aseguramiento del presunto responsable y apunta esta consideración Alpuche y Silva, Fernando, al expresar que la detención es el Estado de aseguramiento de la persona, para que sufra el arresto impuesto, o para cumplir determinadas finalidades y que tratándose de autoridad administrativa, no puede exceder de 24 horas (16).

De este mismo criterio es Briseño Sierra, al manifestar que; detención es: "El Estado de Privación preventiva que antecede a la prisión (17).

Insistimos en diferenciar este término del vocablo aprehensión y arresto, porque no parece que exista

(16) Alpuche y Silva Fernando, "Restricciones a la libertad personal en el ámbito del derecho" en Dinámica del Derecho Mexicano, México. Ed. Procuraduría General de la República 1976. Pág. 86.

(17) Briseño Sierra, Humberto. "El artículo 16 de la Constitución Mexicana. México. Ed. Coordinación de Humanidades. U.N.A.M. 1967. Pág. 91.

una cabal comprensión, al grado de que la doctrina y la legislación todavía señala el error de considerarlos como sinónimos y este error tal vez tiene su origen desde los debates del artículo 16 por el Congreso Constituyente del 17, en él no se discutió a fondo esta terminología aunque se expuso en voz del Constituyente Mercado, al expresar "Jurídicamente hablando, la palabra arresto significa cosa muy distinta de detención" (18).

En la práctica se utiliza el término detención, para designar a las ordenes que dictan las autoridades administrativas para hacer presente ante ellas, al presunto responsable de una infracción administrativa.

Para Graben Jean, declara "El Término detención, significa el hecho de encerrar a una persona en un lugar determinado, pudiendo corresponder o no a continuación el arresto, y sometiéndola a restricciones que le impiden vivir con su familia o ejercer normalmente su actividad profesional o social" (19).

Como en el caso de la orden aprehensión y con mayor razón, generalmente la detención debe ser ordenada por autoridad judicial, siempre y cuando existan motivos suficientes para mantener al presunto responsable hasta obtener el resultado de la investigación o de la instrucción; viene siendo también una condición de

(18) Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Porrúa. 1978.

(19) Graven Jean "Perspectiva actual del problema del arresto y la detención preventiva de acuerdo con la declaración de los derechos del hombre en problemas actuales de las ciencias penales. Argentina. Ed. Pannedillo. 1970. Pág. 691.

seguridad, la necesidad de mantener al inculcado a disposición para el proceso, impedir que se sustraiga a la justicia, proteger las pruebas y asegurar la instrucción.

Para decretarla, es necesario que se trate de infracciones que ameriten pena corporal y que existan índices de culpabilidad o cargos suficientes para justificar la privación de la libertad.

La detención debe decidirse en un plazo determinado, o desde el momento en que tiene conocimiento el Juez.

Es en ese momento, en efecto, que la detención llamada provisional, se convierte real y legalmente en detención preventiva y privativa de la libertad, de este concepto Fix Zamudio afirma: detención preventiva, como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al acusado en un proceso penal cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo (20).

Otra cuestión que resulta grave es la relativa a la duración de la detención, que frecuentemente se prolonga de modo abusivo, y bueno fuera que se comunicara sin demora a los familiares o allegados del que ha sido aprehendido y detenido aunque esto sólo sea una fantasía que tengo que manifestar.

(20) Fix-Zamudio, Héctor, Detención Preventiva en Diccionario Jurídico Mexicano. México. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1983. Pág. 275.

II.- LAS VIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Delimitando este tema diremos que se precisa apuntar algunas definiciones del concepto de vía. Para Hans Kelsen; dice que la vía es una función orgánica que se compone de varios actos parciales, se hace necesario regular el hecho en el que los actos incompletos se integran en un todo, se habla aquí de un procedimiento o proceso.

Para Guillermo Caballenas, dice que la vía, es un ordenamiento procesal, un medio de hacer efectivo un derecho.

Para mi punto de vista, diré que por vía se debe entender todo el camino que marca la ley para ejercitar el derecho de cualquier gobernado que se ve afectado en sus intereses y que resolverá de acuerdo a la competencia y jurisdicción de cada Tribunal, tanto del Fuero Común, como del Fuero Federal.

La vía procedente contra las detenciones fuera de procedimiento judicial, ésta es la de amparo indirecto, conocido también como amparo bi-instancial, el cual se tramitará ante los Jueces de Distrito que se encuentran en el Reclusorio Preventivo Norte, se localizan los Juzgados 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, en el Reclusorio Oriente están los Juzgados 3º, 7º y 8º, en el Reclusorio Sur están los Juzgados, 9º, 10º y con las nuevas reformas se crearon los Juzgados 11º y 12º. Y como he mencionado la competencia, es necesario decir que cada Juez de Distrito se le asigna una jurisdicción territorial dentro de la que ejerce sus funciones, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 73 que literalmente se transcribe:

"Artículo 73.- La jurisdicción de los Juzgados de Distrito es la siguiente: Fracción I.- Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República, ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal. Por otra parte, el artículo 36 de la Ley de Amparo en relación a la fracción I del artículo 107 Constitucional, - establece las reglas de la competencia entre los jueces de Distrito.

Una razón que tiene la competencia de los Jueces de Distrito en Materia Penal, es que dichos juzgados conocerán del juicio de amparo cuando estén en turno, y que es una semana completa: ejemplo: si en esta semana comienza el Juzgado 1º de Distrito en Materia Penal, por consiguiente que el turno siguiente es el segundo y sucesivamente por jurisdicción, en el Diccionario Pequeño Larousse Ilustrado, dice que es el poder o derecho de juzgar ⁽²¹⁾, para el Maestro Caballenas considera que jurisdicción, es la potestad de conocer y fallar asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales o el arbitrio concedido, agregando, la palabra jurisdicción se forma del latín Jus y decere, aplicar el derecho.

Por función jurisdiccional según Caballenas, aparece hoy en día como una actividad del estado que a su vez deriva de la prohibición explícita de utilizar la autodefensa y de la exclusión de jurisdicciones particulares, esa actividad constituye a la vez una facultad y un deber encaminado a la resolución de los conflictos litigiosos mediante la declaración de la

(21) Pequeño Larousse Ilustrado. Pág. 487.

Para el Maestro Alfonso Trueba, dice que la función jurisdiccional en términos legales, es la potestad de administrar la justicia (22).

En mi opinión, en lo que se refiere a jurisdicción, considero que es el conjunto de atribuciones que conforme a lo dispuesto por la Ley Fundamental, corresponden a los órganos estatales de determinado fuero, para conocer de ciertas materias, ahora bien, esta atribución debe ser ejercida de conformidad con las reglas establecidas en la ley procesal aplicable.

Y por función jurisdiccional considero que es el ejercicio del conjunto de atribuciones del juzgador establecidos en la ley conforme a las facultades discrecionales concedidas en la misma, encaminadas a la resolución de los conflictos que ante él se plantean y que tiene por objeto, que a través del estado se constituye la autodefensa de los particulares, guardándose de esta forma el orden público y tendiendo con ello a garantizar la solución justa de los conflictos, esta actividad forma parte de la relación jurídica procesal y se encuentra limitada por la actividad de las partes, sin la cual no es concebible y por las disposiciones del derecho procesal objetivo, que regulan el desarrollo de la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso, al emitir la sentencia correspondiente.

En materia de amparo tenemos que el Maestro y Doctor en Derecho, Octavio Hernández, al referirse a la competencia en materia de amparo, indica que es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo a la

(22) La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo. Pág. 21.

constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o algunas de las autoridades comunes en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo o que los mismos ordenamientos determinan.

a).- AMPARO DIRECTO.

A partir de la Constitución de 1917, la cual invoca un nuevo sistema de amparo que prevalecía con anterioridad a su vigencia, lo declaró en la Fracción VII, del Artículo 107 Constitucional, manifestando que, cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se dilucidaría ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por decreto de 10 de diciembre de 1950, al reformarse de nueva cuenta el artículo 107 Constitucional, conservó que el amparo directo bifurcado, su procedencia sería ante la Suprema Corte de Justicia y ante los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos casos estuviera vigente en sus fracciones V, VI y VII.

Con antelación a nuestra Ley Fundamental del juicio de amparo, en su integridad era Bi-instancial o tal como sucedía y se encontraba reglamentado en los ordenamientos correspondientes y excepcionalmente Tri-instancial, según la Ley de Amparo de 1861, en la que el conocimiento del juicio de amparo en segunda instancia estaba encomendado a los Tribunales de Circuito.

En síntesis, el juicio de amparo directo o uni-instancial, es aquel que se promueve ante la Suprema

Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito y conocen en única instancia o en jurisdicción originaria.

La procedencia del juicio de amparo directo diremos; que al tratar acerca de la competencia que se interpondrá contra las sentencias definitivas, penales, administrativas, o laudos arbitrales definitivos, según lo establecido en los preceptos antes aludidos.

Asimismo, en los artículos que a continuación cito, determinan para que sean reclamables en amparo directo o uni-instancial a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncian deben ser substanciales, es decir, deben trascender el resultado de dicho fallo, según lo establece en el artículo 158 de la Ley de Amparo y en su artículo 159 y 160, consagra la hipótesis en que consideran "violadas las leyes del procedimiento y que afecten la defensa del quejoso" en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales respectivamente, otorgando a la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, amplia facultad para apreciar fuera de los supuestos específicos legalmente previstos por analogía, con éstos los casos en que se produzcan dichos fenómenos, fracciones XI, del artículo 159 y 191 de la Ley de Amparo.

El Juicio de Amparo Directo se pide ante la Suprema Corte de Justicia en Materia Penal, cuando la sentencia definitiva se pronuncie por Tribunales Judiciales del Fuero Federal, incluyendo los pertenecientes al ejército no castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso, de conformidad con el artículo 107 Constitucional Fracción V, inciso a) y 24 fracción II, inciso b)

de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, o cuando se imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años, idem., artículo 24, fracción III, inciso a) de dicha Ley.

El Amparo Directo se pide ante los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que la fracción IV, del artículo 107 Constitucional cuando se trata de cualquier fallo definitivo o dictado en juicios civiles o penales, administrativos laborales, que no se comprende dentro de ninguno de los casos que configuran la competencia dentro del mismo juicio de la Suprema Corte de Justicia, específicamente los mencionados Tribunales conocen del Amparo Directo o Uni-Instancial.

En materia penal, cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en la que no se impongan al quejoso la pena de muerte, ni la privación de la libertad, por un término que no exceda de cinco años de prisión.

Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hallan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos o en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales, en que el fallo definitivo haya sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene

a la pena de muerte, ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución, para el otorgamiento de la libertad caucional.

b).- AMPARO INDIRECTO.

En la práctica procesal, el juicio de amparo que se inicia ante el Juez de Distrito, se le denomina "Amparo Indirecto" lo que se debe de entender en el concepto de Indirecto o mediato lo determina la razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio.

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación como lo señalé en hojas principales de este tema, introducida por la Ley de Amparo de 1915 y que en todos los ordenamientos anteriores se aprecia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los Jueces de Distrito, con la excepción de la Ley de Amparo de 1861, en la que la Suprema Corte de Justicia, conocía del Juicio de Amparo en tercera instancia, cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito o revocaran las sentencias de primera instancia, pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Todos los demás ordenamientos orgánicos del amparo anteriores a la Ley de 1919, concedían a la Suprema

Corte de Justicia, jurisdicción derivada en segunda instancia para que conocieran de dichos juicios de amparo que en primera se establecían ante los Jueces de Distrito. Por tal motivo, podemos afirmar sin temor a equivocarnos que antes de la Ley de Amparo de 1919, no hubo juicios de amparo directo, o sea, aquéllos que la Suprema Corte de Justicia conoce en única instancia y que debido a las reformas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por decreto de 19 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en un Organó de Control Constitucional.

Una vez analizados los dos amparos, directo e indirecto o uni-instancial o bi-instancial, considero que tales denominaciones resultan inapropiadas, me refiero a uni o bi-instancial, para calificar, así al amparo directo e indirecto, ya que tales denominaciones dan la idea de exclusividad de una instancia y de las instancias; sin embargo, el amparo uni-instancial que se presume de una sola instancia, se puede tornar bi-instancial en las dos hipótesis que prevee el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo.

Y por parte del amparo bi-instancial, es posible que se dirima en una sola instancia, de ésto se infiere y así lo sostengo, que no se llame o se califique al amparo por el número de sus instancias, pues las mismas como ya lo señalé, pueden variar y no son exclusivas del amparo directo, ni del indirecto.

En estos términos me pronuncio porque los dos tipos de amparo reglamentados por la Ley de la Materia se les denomine exclusivamente con los términos de amparo directo y amparo indirecto.

III.- LA VIA DE AMPARO PROCEDENTE CONTRA LAS ORDENES DE DETENCION FUERA DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

La Vía de Amparo procedente en contra de las detenciones fuera del procedimiento judicial, es la de amparo indirecto, llamado también bi-instancial, el cual se tramita ante los Jueces de Distrito, pues éste se ve cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa ni un laudo en materia laboral⁽²³⁾.

La referida vía será procedente cuando se trate de actos fuera de juicio, dentro o después de concluidos actos que afecten a personas extrañas a él, actos cuya ejecución sea de imposible reparación y actos o leyes que entrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales conforme al artículo 103 Constitucional, Fracciones II y III (Artículo 114 de la Ley de Amparo). De tal forma y tratándose de las violaciones de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que entrañan el artículo 16 Constitucional, 19 y 20 de la misma, en materia penal se reclamará ante el Superior del Tribunal que cometa la violación o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, pues así lo determina el artículo 107 Constitucional, Fracción XII del que se desprende que el juicio de amparo conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal, cuando ataque las garantías del artículo 16 Constitucional y que es procedente, contra los actos que emita el juzgador del fuero común o del fuero federal o al haber detenciones fuera de procedimiento.

(23) Burgon Ignacio, El Juicio de Amparo, 19a. Ed. Porrúa. Méx. 1983, Pág. 385.

IV.- LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO.

Hemos visto en la práctica del litigio, que el Amparo procedente en las detenciones fuera del procedimiento judicial o dentro de éste, es el Juicio de Amparo Indirecto, que puede ser promovido ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, el Amparo de plano o definitivo se otorgará cuando no se integre o encuentre comprobado el cuerpo del delito o integrándose éste, no se compruebe de manera presuntiva, la probable responsabilidad del inculpado.

Estos juicios son los que más se promueven en los Juzgados de Distrito, a tal grado que más del 60% del total de los amparos que se tramitan en la República, son de naturaleza penal, pues los ataques a la vida y a la libertad, dentro y fuera del procedimiento penal, son constantes (24).

El juicio de amparo penal, reviste particular trascendencia, ya que a través de él se protegen dos de los valores mas importantes del ser humano, como son la vida y la libertad, por cuya salvaguarda han luchado los hombres de todos los tiempos, por ello la Ley de Amparo lo hace de un trato especial, con el fin de proteger la integridad física del agraviado e impedir la violación de sus garantías individuales y de esta forma proteger eficazmente los bienes cuya tutela se le han encomendado.

(24) Manual del Juicio de Amparo "Suprema Corte de Justicia". Ed. Themis. Méx. 1988. Pág. 385.

a).- Formalidades de la Demanda de Amparo.

Los requisitos que debe contener toda demanda de amparo se disponen debidamente en el artículo 116 de la Ley de Amparo y se exceptúa de este precepto, tales requisitos cuando se trata de una detención fuera de todo procedimiento judicial y que tales requisitos se mencionan en el artículo 117 de la Ley de Amparo, pero que hay que mencionarlos para delimitar este tema.

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

I.- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

Quejoso es siempre aquel en cuyo beneficio se solicita la protección de la Justicia Federal, cuando se le detiene arbitrariamente o fuera de procedimiento o se le incomunica, en lo que se refiere a su domicilio si goza de la libertad, será el del lugar donde reside, el de su familiar o el que señale para oír y recibir notificaciones y si se encuentra privado de su libertad, lo será el lugar donde se encuentre recluido y al encontrarse en esta posición el inculcado, se hallará impedido para recurrir ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal que cometa la violación de garantías y solicitar el Amparo y Protección de la Justicia Federal, pudiéndolo hacer en este caso en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, a través de su defensor o cualquier otra persona, el cual deberá proporcionar su nombre y domicilio particular, manifestando que ocurre a solicitar el Amparo a nombre y representación de su defensa.

II.- El nombre y domicilio del tercero

perjudicado.

En materia penal el tercero perjudicado no existe, salvo en los casos señalados en el inciso b) de la Fracción III, del artículo 5 de la Ley de Amparo, la cual reza: "El ofendido o las personas que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil, proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

III.- La Autoridad, o Autoridades Responsables.

Es el órgano jurisdiccional que a veces emite los actos violatorios de garantías o la policía judicial que es la encargada de ejecutar las ordenes de las autoridades, tales como el Ministerio Público del Orden Común y Federal, Procurador General de la República, Director de Averiguaciones previas y a veces la Policía Judicial, que debe trabajar bajo las ordenes del Ministerio Público, pero en muchos casos actúa por su cuenta, con el fin de obtener un lucro, cometiendo todo tipo de injusticias con los gobernados.

IV.- La Ley o acto que de cada Autoridad se Reclame.

Para empezar diré que la palabra acto, es una derivación del vocablo Latín "Actus", que significa hecho o acción. El término acción de actio, actionis es el efecto de hacer, la expresión reclamado, proviene del Latín reclamare que significa clamar contra una cosa, oponerse contra ella de palabra y por escrito.

El Maestro Carlos Arellano García, define el acto reclamado como la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la Federación y Estados de la República a la que se opone el quejoso.

La conducta es imperativa, porque la autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, actúa mediante la creación de una regla que unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado, con la amenaza de obligar el cumplimiento forzado en caso de desacato al deber impuesto, es positiva u omisiva, porque el acto puede consistir en un hacer o en un no hacer, el quejoso también debe manifestar bajo protesta de decir verdad cuales son los hechos o abstenciones que le constan, constituyendo antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Se menciona que se trata de una autoridad estatal porque el amparo solo opera contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del poder público, pues el amparo es improcedente contra actos de los particulares y no se puede solicitar

amparo en México contra actos de autoridades de otros países, o sea que las autoridades judiciales, que integran el Poder Judicial de la Federación, solo ejercen su jurisdicción, respecto de las Autoridades que tienen imperio en el Territorio Nacional.

El acto reclamado es presuntivamente violatorio de garantías individuales, pues si fuese siempre violatorio bastaría que hubiera acto reclamado

para que el amparo se concediera, por el solo hecho de existir dicho acto.

Se mencionan las garantías individuales y el régimen de distribución competencial entre la Federación y Estados, pues tal es el alcance del amparo, de acuerdo con lo establecido en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional, se indica que acto reclamado es porque hay una oposición del quejoso a la conducta positiva u omisiva de la autoridad estatal, en tanto no se formula la oposición por el agraviado o afectado, existe la conducta, pero es reclamada hasta que surge la oposición del quejoso que puede ser formulada ante el órgano correspondiente en forma escrita o verbal.

Cuando haya una detención arbitraria o fuera de juicio, el gobernado podrá reclamar en la vía de amparo, violaciones a sus garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 19 y 20 que son de legalidad y seguridad jurídica y demás correlativos de los Códigos Procedimentales de la Materia y esas violaciones que cometa el juzgador en el desarrollo de las actividades fuera o dentro del proceso serán las que el inculcado haga valer como acto reclamado al intentar el Juicio de Amparo Indirecto, ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal que le haya causado perjuicios en sus garantías individuales, lo anterior, con la finalidad de que sea restituido el inculcado en el goce de sus garantías que le fueron transgredidas por el órgano jurisdiccional o bien por la Policía Judicial que es el caso concreto en el desarrollo de nuestro tema y se le restituya en su libertad.

El quejoso al indicar los actos que reclama del órgano jurisdiccional, manifestará en su demanda de

amparo bajo protesta de decir verdad cuales son los actos, hechos o abstenciones que le constan y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación, lo cual viene a ser propiamente una anticipación del requisito de la siguiente fracción del artículo 116 de la Ley de Amparo, en la demanda solo se narrarán los hechos que le consten al quejoso no puede decir los hechos que le sean propios, es irrelevante señalar hechos que no están relacionados con éste, asimismo, los que sirven de fundamento a los conceptos de violación.

Los conceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso tiene violadas, así como el concepto de las violaciones si el amparo se pide con fundamento en la Fracción I del Artículo I de esta Ley.

En la demanda debe haber un señalamiento de los preceptos constitucionales que en concepto del quejoso han sido violados en su perjuicio y además una motivación de como el acto concreto de autoridad debe entenderse que se opone o contradice a la disposición precisada en la demanda de amparo, que es lo que la ley denomina concepto de violación (25).

Ya reunidos los requisitos anteriores, el quejoso o su defensor podrán presentar la demanda ante el Juez de Distrito competente o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación, nunca la demanda de amparo indirecto se podrá presentar ante la propia autoridad responsable.

b).- Excepciones a las Formalidades Lega-

(25) V. Castro Juventino, Garantías y Amparo, 4a. Edic. Ed. Porrúa, Méx. Pág. 390.

les.

La demanda de amparo "deberá formularse por escrito", estatuye categóricamente el artículo 116 de la Ley de Amparo y tal exigencia constituye la regla general en la promoción del juicio de garantías.

La propia Ley permite dos excepciones a las formalidades legales, aunque éstas no se actualicen, pues solo establece los requisitos que debe contener una demanda de amparo contra incommunicado, esta primera excepción se encuentra establecida en el artículo 117 el cual reza lo siguiente "cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, fuera de procedimientos judiciales de deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible el promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto, en estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez".

Cuando el caso no admita demora y el quejoso encuentre inconveniente para acudir a la Justicia Local, entonces la petición de amparo puede hacerse por vía telegráfica, sin embargo, en este supuesto en el que deben satisfacerse todos los requisitos para la demanda escrita exige el artículo 116, la gestión telegráfica debe ser ratificada en determinado tiempo por el peticionario también por escrito (Artículo 118), so pena de que se dejen sin efecto las providencias decretadas con base en ella y se sancione al promovente (Artículo 119).

Ahora si bien es cierto que la demanda de amparo tiene un término de 15 días para interponerla, cuando se trata de una demanda de amparo penal en la que se combaten actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Amparo en su Fracción II, y podrá ser cualquier día y hora hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido, para lograr este objetivo dispone el artículo 23 de la Ley de Amparo, que los jefes y encargados de oficinas de correos y telégrafos, estarán obligados a recibir y transmitir sin costo alguno para los interesados, ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo, todo encaminado para facilitar la interposición del juicio de garantías y evitar que pueda ejecutarse el acto reclamado, el juicio penal no solo lo puede promover a quien afecta, sino también su defensor, bastando que en la demanda asevere quien tiene ese carácter, también lo podrá promover cualquier otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad, según los artículos 4º y 17 de la Ley de Amparo.

1.- El Amparo Telegráfico.

En el juicio de amparo en materia penal, encontramos algunas excepciones que son de mucha importancia, desgraciadamente muchas de ellas se encuentran en desuso, por causas imputables a aquéllos jueces encargados de administrar justicia o por razones del progreso, la sobre-población, ya que sería imposible en la actualidad llevar a cabo esta petición por medio de la Vía Telegráfica, esto es, cuando una persona resiente en su esfera

personal ataques a su vida, a su libertad o integridad física, deportación, destierro o por alguna de las formas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal y ante un ataque inminente por parte de algún órgano del Poder Público y ante la imposibilidad de poder trasladarse con toda celeridad que el caso amerite ante un Juez de Distrito, por razón de la distancia, el particular puede acudir al telégrafo y por la vía telegráfica, solicitar la protección de la Justicia Federal, bastando con que en el telegrama correspondiente, se señale el nombre del quejoso, que acto es el que está lesionando su esfera de derechos, o sea, cual es el ataque que está resintiendo y que se está imponiendo y diga en que consiste, mencionando también, que autoridad es la que está lesionando o trate de lesionar en esos bienes fundamentales y sigue diciendo la ley, que en estos casos quien recibe el telegrama o sea, el telégrafo, debe tramitarlo en forma gratuita, tanto la demanda como la contestación y posteriormente el quejoso deberá ratificar por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición ante el Juzgado de Distrito correspondiente, si no se hace, se tendrá por no interpuesta, quedando sin efectos las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a trescientos días de salario al interesado, a su abogado o representante. (Artículo 118 y 119 de la Ley de Amparo).

2).- El Amparo por Comparecencia.

Es otra manera de tramitar el amparo, la cual está prevista en la ley, que también ha caído en desuso y solamente en algunos lugares muy excepcionales algún Juez de provincia, en uso y ejercicio de la facultad que le confiere la Ley de Amparo y haciendo valer esta institución del amparo por comparecencia, se atreve a

tramitarlo, ésto quiere decir, que en aquéllos casos en los que se trate de actos que importen el peligro de privación de la vida, de la libertad fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución o sea, que el particular puede acudir personal y directamente al Juez de Distrito, hacerle saber las causas por las cuales comparece a solicitarle la protección de la Justicia Federal, es decir, que es lo que esta resintiendo, cual es el acto que está sufriendo en su esfera de derechos, que es lo que está pasando, cual es el acto por el cual se trata de afectarlo de esos bienes fundamentales para que el Juez escuchándolo pueda levantar el acta en forma de comparecencia.

Reclamando que comparece el gobernado haciéndole saber al Juez, cuales son los actos que le están afectando en su libertad, en su vida o integridad física y esa comparecencia hará las veces de demanda de amparo, el artículo 117 de la Ley de Amparo nos dice:

"Artículo 117.- Cuando se trate de Actos", que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22, de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos, la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto, acta ante el Juez".

3).- La Jurisdicción Auxiliar.

Está previsto en el artículo 38 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo ante la Jurisdicción Auxiliar. lo que quiere decir, que en aquellos lugares en los que no exista el Juez de Distrito y que el particular pueda resentir o corra el riesgo de ser afectado en esos bienes que ya hemos mencionado, que son la vida, la libertad fuera de Procedimiento Judicial, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas en el artículo 22 de la Constitución y no habiendo Juez de Distrito ante el cual pueda comparecer, no habiendo telégrafo o no admitiéndolo su demanda por telégrafo, puede el particular, comparecer ante cualquier autoridad judicial del lugar, cualquier Juez, no importando que no sea de amparo, puede admitirle y debe admitirle su demanda de amparo hasta otorgarle la suspensión del acto reclamado.

La competencia para conocer de un juicio de amparo de esta naturaleza le corresponde al Juez de Distrito, pero como no hay Juez de Distrito en ese lugar, la Ley establece que podrá auxiliarse cualquier autoridad judicial del lugar, pudiendo promover ante él, la demanda de amparo, y así la autoridad judicial del lugar recibirá la demanda y tiene atribuciones legales para recibir y acordar la demanda de amparo y mas aun, tiene atribuciones para ordenar la suspensión del acto reclamado, es decir, el Juez del lugar puede otorgar la suspensión del acto reclamado, dictando todas las medidas que sean necesarias para preservar y asegurar la vida, la libertad y la integridad física de los particulares que acuden ante él.

Una vez que el juez ha recibido, acordado o ha tramitado la demanda y ha otorgado la suspensión del acto reclamado, asegurándose de que los particulares se encuentran debidamente a salvo de esos bienes fundamentales, remitirá lo actuado ante el Juez de Distrito para que

éste continúe con los trámites del juicio.

El artículo 144 de la Ley de Amparo, está en relación del artículo 138 de la misma Ley y dice:

"Artículo 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta ley, para recibir la demanda y suspender provisionalmente el acto reclamado, deberán formar por separado un expediente en el que se consigne un extracto de la demanda de amparo, la resolución en que se mande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir su resolución cuya eficacia deben vigilar, en tanto el Juez de Distrito les acusa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido".

Esto es los Jueces del orden común, los Jueces de cualquier lugar de la República, no importando lo modestos que éstos puedan ser, siendo Jueces de Primera Instancia, pueden conocer del Juicio de Amparo a través de esta competencia auxiliar y precisamente de la demanda de amparo en materia penal, para asegurar a no ser afectados en su integridad física, situaciones previstas clara y completamente dentro de la Ley de Amparo.

4).- La Jurisdicción Concurrente.

Cuando se trate de violación de garantías de los artículos 16 en Materia Penal 19 y 20 de la Constitución Política vigente la demanda de Amparo puede presentarse, además ante el Juez de Distrito que corresponda, ante el Superior del Tribunal que cometió la violación, Artículo 37 de la Ley de Amparo.

Y al respecto este artículo nos dice:

"Artículo 37.- La violación de las garantías de los artículos 16, en Materia Penal, 19 y 20 Fracciones I, VII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que haya cometido la violación".

Esta es otra figura que se da en el juicio de amparo, en materia penal y cuando habla del artículo 16 en materia penal, se refiere a la orden de aprehensión o detención de una persona, del artículo 19, se refiere al auto de formal prisión, del artículo 20, fracción I, se refiere a la libertad bajo fianza, de la fracción VIII, al término para ser juzgado, de la fracción X, se refiere a la responsabilidad y a la reparación del daño.

Estas son las situaciones previstas en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria o sea, que cuando estamos nosotros en estos casos, lo normal es que podrá promoverse el juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito, o bien, ante el Superior de la autoridad responsable.

5).- La Sentencia del Juicio de Amparo.

En primer término hablemos de proporcionar el significado etimológico de la palabra sentencia, a lo cual es Diccionario Jurídico Mexicano, la define de la siguiente manera "Sentencia del Latín, Sententia, máxima, pensamiento corto, decisión" (26).

(26) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII. 1a. Ed. Editorial U.N.A.M. México. 1984. Pág. 105.

De esta definición se puede manifestar que sentencia será el acto por parte del Juzgador, de manifestar su pensamiento o decisión sobre la situación que se le ha planteado.

Por otra parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba nos da el siguiente concepto, respecto de la Sentencia "Es el modo normal de extinción de la relación procesal, reflejado en un acto en el que el estado, por medio del Poder Judicial, aplica la Ley declarando la protección que la misma acuerda a un determinado derecho, cuando existen intereses en conflicto actual o potencial (27).

De lo apuntado anteriormente, podemos señalar que para nosotros sentencia es, el documento en que se plasma la determinación final del juzgador, respecto de la situación que se le haya planteado y pueda resolver.

La sentencia por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.

En el juicio constitucional hay tres tipos de sentencia que pone fin a dicho juicio:

Sentencia que sobresee, pone fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

(27) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXV. Ed. Bibliográfica. Buenos Aires. 1968. Pág. 360.

Sentencia que niega el Amparo, declara la constitucionalidad del acto reclamado y determina la validez, cuando se niega, deben examinarse todos los conceptos de violación expresados en la demanda y dejar a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, si decide dejar en pie o ejecutar el acto que de ella fue impugnado o actuará conforme a sus atribuciones y no en cumplimiento de tales sentencias como erróneamente suele decirse.

Sentencias que amparan, son las que conceden la protección de la Justicia Federal, son típicas sentencias de condena porque forzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo, son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgado realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que officiosamente se formulan supliendo sus deficiencias cuando ésto es legalmente factible.

a).- La Audiencia Constitucional.

En este punto nos avocaremos al estudio de la audiencia constitucional, la cual proviene del verbo latino "audire", que significa oír.

Desde el punto de vista jurídico, significa un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, lo cual se traduce en la obligación que tienen las autoridades de oír a los gobernados, al que se va a afectar para que se defienda, alegue, presente pruebas, todo encaminado a no violar su derecho constitucional que es la garantía de audiencia.

El Maestro Burgon opina.- Es un acto procesal, un momento que tiene el procedimiento en el cual se presentan pruebas, se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por estar los alegatos en apoyo de sus respectivas pretenciones y se dicta el fallo correspondiente, por el órgano de control que resuelve el Juicio de Amparo, en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo.

Se le da el nombre de constitucional, porque es en ella en donde se efectúa la aportación por las partes, de los elementos que den al juzgador para la solución del asunto constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional, y será publicada tal como lo ordena el artículo 154 de la Ley de Amparo y el 155 de la misma establece la forma en que deberá desarrollarse la audiencia constitucional.

Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden las pruebas, los alegatos por escrito y en su caso, el pedimento del Ministerio Público, acto seguido se dictará su Segundo Fallo que corresponda.

Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, asentándose en autos extractos de sus alegaciones si así lo solicitare.

De esto se concluye, que en la audiencia constitucional se realizan tres aspectos procesales que son:

- 1) El período de pruebas, que abarca el ofrecimiento, su admisión y el desahogo de ellas.
- 2) El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal.
- 3) El período de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

En cuanto a la sentencia, ya ha sido vista en el punto anterior y las pruebas se tocarán en el inciso siguiente, lo que faltaría mencionar son los alegatos, los cuales son las argumentaciones que hacen o pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos como son la demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado, quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos, producen consecuencias favorables al alegante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron.

b).- Las Pruebas en el Juicio de Amparo.

En el Juicio de Amparo, es admitible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueron contra la moral o contra el derecho (Artículo 150 de la Ley de Amparo).

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la Audiencia del Juicio, con excepción de la documen-

tal que como se verá mas adelante puede presentarse con anterioridad y de la Inspección Judicial, que se podrá ofrecer cinco días antes de dicha audiencia, al igual que la testimonial y la pericial.

El quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo, que ha ejercitado la autoridad responsable y el tercero perjudicado en su caso, tenderán a demostrar los hechos que constituyan excepciones o defensas a las pretensiones del actor del amparo, podrá aportar pruebas que tenderan al descubrimiento de la verdad para que el amparo se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

Como en todas las materias existen tres etapas del período de pruebas:

La Etapa de Ofrecimiento de Pruebas, el de Admisión y el de su Desahogo.

La primera o la de ofrecimiento de pruebas en la que el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado (en los casos que exista, pues los actos que se reclaman en el período de preparación del proceso penal no existe) y el Ministerio Público, rendirán pruebas, las cuales se ofrecerán en la Audiencia Constitucional "artículo 151 de la Ley de Amparo".

En este mismo precepto que la prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tengo como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. Cuando se hubiesen exhibido los documentos con anterioridad a la audiencia es recomendable que se mencionen éstos al hacerse ofrecimiento de pruebas.

El artículo 152, en relación a la prueba documental, obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requiera para la audiencia constitucional, el cual transcribimos para un mejor entendimiento.

"Artículo 152, a fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del Juicio, los funcionarios o autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas, las copias o documentos que soliciten, si dichas autoridades no cumplieran con esa obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten, la parte interesada solicitará del Juez que requiera a los omisos, el Juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días, pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieran las copias o documentos, el Juez a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"Al interesado que informe al Juez que se le ha negado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario".

"Cuando se trate de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualesquiera de las partes".

Si alguno de los documentos presentado por las partes, es objetado de falso, se inicia el respectivo incidente de falsedad de documento, previsto en el artícu-

lo 153 de la Ley de Amparo, el cual reza:

Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el Juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad del documento.

Lo dispuesto en este artículo solo da competencia al Juez para apreciar, dentro del Juicio de Amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio.

El artículo 151 de la Ley de Amparo, en cuanto a la prueba testimonial dice: "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento, ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos.

El Juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia, no se admitirán mas de tres testigos por cada hecho.

Esta prueba debe anunciarse cinco días antes del señalado para la audiencia, estos días deben ser hábiles, igual que para la testimonial, se exhibirá una copia del cuestionario para los peritos, para cada una de las partes, las cuales serán entregadas por el Juez a cada

una de ellas y estén en posibilidades de formular por escrito o de manera verbal repreguntas al tener verificativo la audiencia.

Su cumplimiento a lo anterior, se regula en lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 151 de la Ley citada, que nos establece: "Al promoverse la prueba pericial, el Juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el Juez o rinda dictamen por separado".

Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el Juez deberá excusarse de conocer, cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley a ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

La prueba pericial será calificada por el Juez según prudente estimación.

c) La Ejecutorización y la Alzada de la Sentencia de Amparo.

Para dar inicio a este punto, haremos en primer lugar, referencia a una definición de lo que es la sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, de la que nos pareció la mas acertada es la siguiente: "es aquella que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, consiguientemente constituye la verdad legal o cosa juzgada (28)".

(28) Burgoa Orihuela Ignacio, "El Juicio de Amparo". Pág. 539.

La idea que expusimos se caracteriza por la imposibilidad jurídica de que sea atacada por algún medio ordinario o extraordinario, ya sea por el hecho de ser improcedente o no exista o que porque haya precluido el derecho. La sentencia ejecutoriada se ha considerado en general como cosa juzgada, la verdad legal que es aquella resolución que no puede ser ya atacada por ningún medio de impugnación, una sentencia se vuelve ejecutoriada cuando no se interpone el recurso que al efecto señala la Ley de Amparo, dentro del término legal, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a cierta velada conformidad con aquélla, el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, afirma: Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

- Las que no admitan recurso.
- Las que admitiendo algún recurso no fueren recurridas o habiéndolo sido se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él.
- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

En las fracciones anteriores primera y segunda del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley en los casos de la fracción tercera se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte.

La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria, no admite ningún recurso contra esta

sentencia ejecutoriada procede el recurso de revisión que de acuerdo con el artículo 86 de la Ley de Amparo, tiene un término que la ley lo establece en el artículo 86, el cual dice: "El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito de la autoridad que conozca del juicio o del Tribunal Colegiado de Circuito, en los casos de amparo directo, el término para la interposición del recurso será de 10 días contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior".

En su mismo artículo 83 de la Ley en cita indica contra que resoluciones procede, en la materia que nos ocupa, es pertinente transcribirlo para un mejor entendimiento: "Artículo 83.- Procede el recurso de revisión...

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo.

- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en su caso en los cuales:

- Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

- Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva.

- Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el Inciso anterior.

- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal Responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, al recurrirse tales sentencias deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Otro artículo que se refiere a la competencia es el 85, el cual dice: "Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III.

- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos, previstos en la fracción I del artículo 84.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión no admitirán recurso alguno, el recurso de revisión se inter-

pondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada, artículo 88.

Interpuesta la revisión y recibidas en tiempo las copias del escrito de expresión de agravios, conforme al artículo 88, el Juez de Distrito o el Superior del Tribunal que haya cometido la violación reclamada en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del asunto compete a aquélla o a éste, dentro del término de 24 horas, así como el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. En los casos de la Fracción II del artículo 83 de esta Ley, el expediente original del Incidente de Suspensión, deberá remitirse, con el original del escrito de expresión de agravios, dentro del término de 24 horas, al Tribunal Colegiado de Circuito.

Tratándose el auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano interpuesta la revisión, solo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo, artículo 89.

Otro recurso procedente es el que se refiere en el artículo 95 de la Ley de Amparo, el cual transcribo en parte:

"El Recurso de Queja, es procedente: contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio, conforme

al artículo 37 o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, conforme al artículo 98".

"Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito o el Superior del Tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva".

VI.- LA EJECUCION DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Se ha visto que toda sentencia que otorga el Amparo y la Protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía violada restableciendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, si el acto reclamado es de carácter positivo o sea restablecer al estado en que se encontraban y negativo, es decir, obligar a la autoridad a actuar en el sentido de respetar la garantía que se ha violado y a cumplir lo que ésta exige.

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido. El artículo 104 estatuye categóricamente "en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego de que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de su ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora alguna a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes, en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso podrá ordenarse por la vía telegráfica, el cumplimiento de la ejecutoria sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el incumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las 24 horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables, la ejecutoria

no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Distrito, si se tratara de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que se obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia.

Al respecto el artículo 107 Constitucional, Fracción XVI, dice "Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto o tratare de eludir la sentencia de la autoridad Federal, será inmediatamente separado de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda".

CAPITULO CUARTO

LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA ORDENES DE DETENCIÓN FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

I) LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO

a) Concepto de Suspensión

b) Tipos de suspensión

1) La Suspensión a petición de parte y su procedencia

2) La suspensión de oficio o de plano y su procedencia

3) La bifurcación de la suspensión a petición de la parte

3.1. La suspensión provisional

3.2. La suspensión definitiva

c) La audiencia incidental

1) Las pruebas en el incidente de suspensión

2) La posición de Ignacio Burgoa Orihuela y de Carlos A. Cruz Morales

3) Opinión Personal

4) La resolución interlocutoria o incidental

5) Ejecutorización y alzada de la interlocutoria

6) La ejecución de la interlocutoria

CAPITULO CUARTO.

LA SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA ORDENES DE DETENCION FUERA DE PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De todo lo anteriormente visto, dejamos establecido que nuestra Carta Magna contiene diversos preceptos que tienen como finalidad el respeto a los derechos fundamentales del individuo, entre los que se encuentran derechos que protegen la libertad de los hombres porque después de la vida, no hay nada mas sagrado que la libertad de una persona y solo cuando el individuo viola esas normas, recibe como sanción la privación de la libertad, pero llega a suceder que la autoridad viola esas garantías constitucionales, llevando a cabo detenciones fuera de procedimiento judicial, cometiendo arbitrariedades en contra de los gobernados, aunque en la Constitución se establezca como garantía individual, el respeto a la libertad por parte de quienes detentan el poder y precisan los casos en los que la autoridad está facultada para restringir esa libertad y precisamente el artículo 16 Constitucional otorga a la autoridad judicial la facultad de dictar órdenes de detención o aprehensión, las que deben estar precedidas por denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castiga con pena corporal, debiendo aquéllas estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, bueno fuera que en todos los casos se llevara a cabo como lo dicta la ley, pero muchas veces se detiene a gente inocente, se le maltrata, se le incomunica o simplemente se le presiona paseándolo para conseguir un lucro por parte de los agentes de la Policía Judicial, los cuales deben estar bajo las órdenes del Ministerio Público, pero muchas veces trabajan por su cuenta y es cuando los gobernados pueden acudir

ante un Juez de Distrito en demanda del Amparo de la Justicia Federal, otorgando la suspensión provisional del acto reclamado.

a) Concepto de Suspensión.

Desde el punto de vista gramatical, suspender del latín *suspendere*, tiene como significado detener o diferir por algún tiempo una acción u obra, lo que equivale a paralizar algo que está en actividad.

Para el Maestro Carlos Arellano García, considera que la suspensión del amparo, es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo, que legalmente se puede continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria (1).

Para Fix Zamudio "La suspensión de los actos reclamados, constituye una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva e impedir efectos irreparables a los interesados (2).

Para el Maestro Ignacio Burgoa, la suspensión reviste gran importancia para nuestro juicio de amparo, a tal grado que en muchas ocasiones sin ella sería nugatorio e ineficaz, y es mediante la suspensión del acto reclamado, como se mantiene viva la materia del amparo,

(1) Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, Porrúa, Pág. 299.

(2) Fix Zamudio Héctor, El Juicio de Amparo. Pág. 227.

constituida por las situaciones concretas y especificas que el agraviado pretende preservar (3).

En la materia que nos ocupa desde que el quejoso obtiene la suspensión, se encuentra protegido por la Justicia Federal, aunque el auto violatorio hubiera tenido lugar, subsiste y solo el amparo podrá nulificarlo.

(3) Burga Ignacio O. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, Porrúa. 1989. Págs. 422 y 423.

b).- Tipos de Suspensión.

Al igual que los actos privativos de la libertad, emanados de una autoridad judicial, los actos del Ministerio Público que tienden a restringir la libertad personal no se encuentran contemplados en el artículo 123 de la Ley de Amparo, por lo que sus suspensión no es oficiosa, sino que su procedencia está sujeta a la solicitud de parte agraviada entre otros requisitos.

Por ello la suspensión contra actos privativos de la libertad, provenientes del Ministerio Público, también reviste las modalidades de la suspensión a petición de parte que son la provisional y la suspensión definitiva.

En mi opinión, la suspensión contra actos privativos de la libertad emanados de autoridades administrativas y que se encuentran en vías de ejecución, no debiera estar sujeta al requisito de que la solicite el agraviado, pues la orden de detención dictada por el Ministerio Público es un acto evidentemente inconstitucional, pues solo la autoridad Judicial está facultada para decretar órdenes tendientes a privar de la libertad a una persona; y no es permisible en el estado de derecho en que vivimos, que por el solo hecho de olvidar solicitar la suspensión, pueda quedar facultada la autoridad de consumir un acto que en sí es inconstitucional.

1).- La Suspensión de Petición de Parte y su Procedencia.

El procedimiento en el juicio de amparo indirecto, asume dos modalidades o aspectos de acuerdo con la naturaleza de las infracciones constitucionales alegadas y que pueden titularse.

Suspensión de Oficio
(Art. 123 de la Ley de Amparo)

Amparo Indirecto

Suspensión a Petición de Parte
(Art. 124 de la Ley de Amparo).

El artículo 122 de la Ley de Amparo, reglamenta también que la suspensión puede tramitarse a petición de parte, esta modalidad se refiere a actos de menor gravedad y por ello toma en cuenta los daños y perjuicios que puedan causarse con la ejecución de los actos que se reclaman, así como la conservación de la materia de amparo haciéndose un estudio a través del procedimiento incidental correspondiente, de las consecuencias de la propia ejecución y de manera expresa, atiende al interés social y a las disposiciones de orden público ⁽⁴⁾.

La suspensión a petición de parte, es procedente en todos aquellos casos que no se encuentran previstos en el artículo 123 de la Ley de Amparo, tal como lo dice el artículo 124 de la Ley en cita, la cual reza:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos".

(4) Fix Zamudio Héctor. "El Juicio de Amparo". Pág. 280.

- Que lo solicite el agraviado.
- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.
- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. (Art. 124).

Su procedencia.- Los casos de procedencia se dan cuando de no concederse, se le pueden causar perjuicios de difícil reparación al quejoso y esta se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son: Que los hechos sean ciertos, que la naturaleza del acto sea suspendible, que el acto no se haya ejecutado que no se siga interés social y contravengan disposiciones de orden público.

2).- LA SUSPENSIÓN DE OFICIO O DE PLANO Y SU PROCEDENCIA.

Establecido en el artículo 123 de la Ley de Amparo "tiende a la protección de los derechos personalísimos del agraviado, en todos los casos en que se ataque su condición de hombre y por excepción opera la medida de oficio en el aspecto patrimonial cuando se trata de proteger un valor insustituible físicamente, si llegara a ser destruido, y resarcirse por ser una calidad inherente a la cosa y que también es apreciable en dinero" (5).

La Ley dispone que tan pronto como el Juez de Distrito tenga conocimiento de que alguna autoridad pretende llevar a cabo cualquier atentado de los señalados en el artículo 22 Constitucional, debe sin exigir ninguna formalidad, dar la protección al gobernado que por su conducto o en representación de otro lo haya solicitado, ésto aunque lo haya solicitado verbalmente, por la vía telefónica o por la vía telegráfica, es por cualquier otro medio mas rápido o la simple impugnación de que está por ejecutarse un acto de los señalados anteriormente, es suficiente para que el Juez de Distrito inmediatamente ordene a la autoridad responsable se suspenda el acto y de no acatar esta disposición incurrirán en responsabilidad.

Esta suspensión es por naturaleza irrevocable y tendrá el carácter de definitiva hasta en cuanto no se resuelva el juicio de amparo (artículo de la Ley de Amparo), por otra parte, tal beneficio se decide de plano, es decir, sin sustanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta sus efectos.

(5) Soto Gordoas Ignacio y Lievana Palma Gilberto. Pág. 54.

La de oficio se llama también "de plano", porque se otorga de una sola vez.

En la materia que nos ocupa, la suspensión de oficio tiene su fundamento en la gravedad de la infracción (actos que importe peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal), o bien en el peligro de que lleguen a consumarse los actos que se reclamen haciendo físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho fundamental violado y se decreta de plano, sin ninguna tramitación ulterior con los datos aportados en la demanda si es que, es posible formularla.

No obstante, que ya se indicó que respecto de los actos privativos de la libertad emanados de autoridades administrativas, la suspensión que procede es a petición de parte, es criterio de algunos Jueces de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal concederla de oficio, la cual decretan de plano, pues los quejosos señalan como acto reclamado, además de la privación de la libertad, la incomunicación, la mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie.

Su procedencia se precisa en el artículo 123 de la Ley de Amparo, en los siguientes términos:

Artículo 123.- Procede la suspensión de oficio:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Cons-

titución Federal;

II.- Cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo, se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley; Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; Y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el Juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados ⁽⁶⁾.

(6) Burgoa Orihuela, Ob. Cita; Cap. XXI, Ap. A.

3) LA BIFURCACION DE LA SUSPENSION A PETICION DE LA PARTE.

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala en su artículo 130 los tipos de suspensión que otorga esta ley a los cuales entraremos al estudio y a nuestro entender son los siguientes:

Para el Maestro Burgoa Orihuela, la suspensión provisional del acto reclamado "es aquella orden judicial o potestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del Incidente de Suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse y mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha) (7).

3.1 LA SUSPENSION PROVISIONAL

Esta suspensión como lo dije anteriormente tiene su fundamento legal en el artículo 130 de la Ley de Amparo y determina la facultad del Juez de Distrito para que ordene con la sola presentación de la demanda en que las cosas se mantengan en el estado que guardan, o sea, que se decreta en el primer auto del Incidente de Suspensión. (8)

(7) Ignacio Burgoa O. Ed. Porrúa, Pág. 773.

(8) Trueba Alfonso "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia cautelar en el Derecho de Amparo", Méx. Ed. Jus. Pág. 50.

En otras palabras, al interponer la demanda de amparo se puede solicitar de la misma, la Protección de la Justicia Federal por violación de las garantías individuales, para que de manera provisional y posteriormente, en forma definitiva el daño o perjuicio que se quiera causar y que de ejecutarse sea de difícil reparación.

Este incidente se tramita por cuerda separada y se concederá la suspensión provisional si reúne los requisitos a que alude, además de este artículo 130, los establecidos en el artículo 124 de la misma ley, mismos que el Juez analizará para otorgar la suspensión provisional, como si se tratara de la definitiva, sin otro elemento de convicción que la afirmación hecha por el quejoso bajo protesta de decir verdad, de que son ciertos los hechos que relata en su demanda, de acuerdo con lo que dispone sobre el particular la fracción IV del artículo 116 de la multicitada ley, ya que es requisito indispensable cuando mendo esa protesta, para que el Juez que carece de elementos probatorios, tenga conocimiento de los hechos o abstenciones que le constan al quejoso y que constituyen los antecedentes del acto reclamado y por lo mismo los fundamentos de los conceptos de violación, y así poder decidir sobre la suspensión ⁽⁹⁾, de ser falsos los hechos relatados por el quejoso en su demanda de garantías será consignado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Amparo, veracidad que solo podrá constatarse en la audiencia constitucional.

(9) Soto Gordoa Llevana Palma Gilberto, Pág. 57.

En los actos que afecten o restrinjan la libertad personal del quejoso se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 130 de la Ley de Amparo, en su último párrafo previene que tratándose de la restricción de la libertad personal fuera de todo procedimiento judicial, el Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional tomando en consideración las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, resulta pues que en estos casos no es discrecional para el Juez otorgarlo o no, sino que en forma categórica se establece esta obligación, dentro del procedimiento está condicionada a que el término medio aritmético de la pena que corresponda al delito respectivo sea mayor o menor de cinco años.

La suspensión de que venimos tratando en mi opinión personal recibe el calificativo, valga la redundancia, de provisional, porque expresamente se lo da el párrafo segundo del multicitado artículo 130 de la Ley de Amparo, por razón de que de acuerdo con el párrafo primero de este mismo, sus efectos, surten cuando le es notificado a la autoridad responsable que se ha interpuesto demanda de garantías por un quejoso y en la que esta autoridad es demandada y que dicha medida cautelar se le está notificando para el efecto de que se mantengan en el estado que se encuentran las cosas y rinda su informe justificado en un término de 24 horas, y se mantenga las cosas hasta en tanto no se resuelva la audiencia incidental en la que se niegue o se conceda la suspensión definitiva (10).

(10) Bazdrisch Luis "El Juicio de Amparo" Ed. Méx. Trillas 1983. Pág. 219.

3.2.) LA SUSPENSION DEFINITIVA.

Es la resolución que se emite en el incidente de suspensión, en la audiencia que estatuye el artículo 131 de la Ley de Amparo, de acuerdo con el artículo 130 de la misma Ley, que señala "en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 123 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para que el quejoso el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podría ordenar que las cosas se mantengan en el estado que se guardan, hasta que se notifique a la autoridad responsable, la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva".

Para resolver sobre la procedencia o no de la suspensión definitiva, el Juez de Distrito debe citar a las partes a fin de celebrar una audiencia incidental en la que con los informes previos solicitados a las autoridades responsables y con las pruebas que aporte el quejoso, se dictará la resolución correspondiente.

Para la procedencia de dicha suspensión, deberán reunirse al igual que en la suspensión provisional los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, que en síntesis se traducen en los siguientes:

Que sea solicitado por el Quejoso.

Que con ella no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que los daños que se le causen al quejoso con la ejecución del acto reclamado sean de difícil reparación.

La va a decretar el Juez de Distrito con completo conocimiento de causa, o sea, en vista del informe que debe producir la autoridad responsable y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes "una vez llenados los requisitos del artículo 124 de la Ley y que tiene el carácter de una medida transitoria o más bien provisorio y surte efectos desde que se concede la medida, hasta que se dicta sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo (11).

Para conceder o negar la suspensión definitiva contra los efectos o consecuencias de una orden judicial de aprehensión o de un acto de formal prisión, en lo que atañe a la libertad personal del agraviado que aún no ha sido privado de ella, el Juez de Distrito debe determinar, si en el caso concreto de que se trate, se colman o no dichos requisitos, principalmente el que estriba en que con el otorgamiento del citado beneficio suspensivo, no se perjudique el interés de la sociedad ni se infrinjan normas de orden público, tomando en cuenta la gravedad del delito que se impute al quejoso, la peligrosidad de éste y demás circunstancias que pudieren producir dichos fenómenos (12).

(11) Noriega, Alfonso "Lecciones de Amparo", Pág. 862.

(12) Burgoa Ignacio, "El Juicio de Amparo" Op. Pág. 751.

c) LA AUDIENCIA INCIDENTAL

Esta audiencia tiene lugar en el procedimiento relativo al incidente de suspensión y es uno de los actos mas importantes de éste, se señala en el auto incidental inicial y su celebración debe acaecer transcurrido el término de 24 horas para que la autoridad responsable rinda su informe previo, cuya falta no es obstáculo para la celebración, la cual se dará dentro de las 72 horas siguientes, excepto el caso aludido en el artículo 133, en la fecha y hora que se haya señalado en el auto inicial en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado si lo hubiera, y del Ministerio Público y el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente, con arreglo al artículo 134 de esta Ley.

Artículo 131, Segundo Párrafo, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta Ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial. No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 132.- El informe previo se concretará a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que lo rinde y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En casos urgentes el Juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe de que se trata, por la vía telegráfica, en todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

"La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el solo efecto de la suspensión; hace además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le sera impuesta por el mismo Juez de Distrito en la forma que provengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones, (Art. 132 de la Ley de Amparo)".

La audiencia incidental, como toda audiencia, es un acto procesal complejo, pues en ella se registran diversos actos imputables tanto a las partes, como al órgano jurisdiccional o Juez de Distrito.

Consta de tres periodos procesales que son: El probatorio, que a su vez se subdivide en etapa de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de las mismas, el de alegatos y resolución.

1) LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.

El objeto de ofrecer pruebas en el incidente de suspensión contra las detenciones fuera del procedimiento judicial, consiste en demostrar diversos supuestos, concretamente la existencia del acto reclamado, la operancia de la medida cautelar.

El cumplimiento de los requisitos que impone la ley para su otorgamiento y el interés jurídico, existe una gran diferencia entre las pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión y las que son dables para el fondo del asunto, bien es sabido que las pruebas siempre tienden a demostrar los extremos de lo solicitado, en la suspensión no existe una libertad plena para su ofrecimiento, pues la ley impone diversos cotos al respecto, en estos términos, considerando que las pruebas aportadas al incidente de suspensión solo pueden ser consideradas para éste, dada su anatomía con el juicio principal, es obvio que su ofrecimiento debe también ser autónomo y ajeno para las que se aporten para el fondo del asunto.

Una vez practicadas las pruebas que se hayan ofrecido en la audiencia incidental las partes pueden producir sus alegaciones, que son las consideraciones jurídicas, tendientes a demostrar con apoyo en la probanza aducida y decidir el Juez de Distrito, si debe negar o conceder la suspensión definitiva.

2) LA POSICION DE IGNACIO BURGOA ORIHUELA Y DE CARLOS A. CRUZ MORALES.

En cuanto a la opinión del Maestro Ignacio Burgoa Orihuela, en el ofrecimiento de pruebas en el incidente a fin con lo señalado anteriormente es de carácter limitativo y en su concepto, que se apoya en el artículo 131 de la Ley de Amparo, dice que las únicas pruebas que pueden ofrecerse en el Incidente de Suspensión, son la documental y la de Inspección Judicial, refiere, asimismo, que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, es también admisible la prueba testimonial.

Por su parte el Maestro Carlos A. Cruz Morales, comentando la posición de Don Ignacio Burgoa Orihuela, sostiene que existe una contradicción en lo sostenido por este último autor y el artículo 123, Fracción I, de la Ley de Amparo, ya que cuando los actos reclamados importen peligro de la privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional, procede la suspensión de oficio, es de plano en el mismo auto admisorio de la demanda, por lo que no existe ninguno de los tipos procesales de suspensión que se dan en el incidente, ésto es la provisional y la definitiva, de lo que se concluye que la posibilidad probatoria prevista en el segundo párrafo del artículo 131, segundo párrafo de la Ley de Amparo, pugna con el invocado artículo 123, Fracción I de esta Ley.

3) OPINION PERSONAL

El incidente de suspensión que se ha originado por la interposición de una demanda, en contra de una detención fuera de procedimiento judicial, en este solo son admisibles dos pruebas, concretamente la documental y la inspección judicial de acuerdo con el artículo 131 de la Ley de Amparo, y no es el caso por ser improcedente ofrecer la prueba testimonial, la cual tratándose de actos restrictivos de la libertad solo es operante en un solo caso, esto quiere decir que tratándose de actos autoritarios que afectan a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y ninguno de los otros actos que provee el artículo 17 de la Ley de Amparo, al cual remite el artículo 131, párrafo segundo de la citada ley es posible ofrecer dicha probanza, pues en los amparos que se enderecen contra todos estos actos, operará la suspensión de oficio que se decreta en el auto admisorio y no se abre ningún incidente en el que las suspensiones provisional ni la definitiva, por lo que hay imposibilidad fáctica y jurídica de aportar la repetida prueba de testigos.

Cuestión importante y descuidada por los tratadistas, en la relativa a las pruebas documentales que se exhiben en la demanda con la intención de que sean tomadas en cuenta para el incidente de Suspensión, ya que es cierto que para los efectos de la suspensión provisional el Juez de Amparo, debe considerar todas las pruebas documentales que exhiben con la demanda mas no así para el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues para ésta, solo se debe estimar las pruebas que obren en el incidente y no en el juicio principal, por lo que si se pretende demostrar un hecho en el incidente con alguna documental exhibida en la demanda y que obre en el expediente del juicio, deberá solicitarse la compulsu respectiva, esto quiere decir que se certifique una copia del documento y que se agregue al incidente.

LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA O INCIDENTAL.

Todo incidente de suspensión concluye su trámite con una resolución que se dicta en la audiencia incidental, la cual es llamada interlocutoria o resolución incidental. Este fallo se encuentra previsto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, al señalarse que "a)... El Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente..."

En la interlocutoria el juez de amparo debe resolver si se decreta o se niega la suspensión definitiva para que las cosas continúen manteniéndose en el estado en que se encontraban al interponerse el amparo si es que se concedió la suspensión provisional, pues si se negó la referida provisional y se decreta en la audiencia incidental la suspensión definitiva, ello tendrá por efecto, que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran a lo mucho en que se decreta.

Para que el Juez esté en condiciones de dictar la resolución incidental, debe estar debidamente preparada la audiencia de esta misma naturaleza, ya que si no se encuentra preparado el incidente, se deberá diferir la audiencia y no podrá entonces dictarse la interlocutoria.

En el dictado de la resolución definitiva del incidente, influye directamente los requisitos que impone el artículo 124 de la Ley de Amparo y las pruebas aportadas al cuaderno incidental, para que con apoyo de tales constancias se pueda decir la interlocutoria respectiva.

Concretando, la resolución interlocutoria o incidental, se inspira y rige en cuanto a su sentido en las constancias de los autos del incidente.

EJECUTORIZACION Y ALZADA DE LA EJECUCION.

Se suele hablar frecuentemente del término ejecutoria, sin embargo, pocos son los que entienden el auténtico contenido de este término, ya que se confunde con el hecho de que una resolución cause estado; una ejecutoria es lo resuelto por un tribunal revisor sobre un acto omitido por un inferior, en tanto que el causar estado significa que al no interponerse recurso dentro del transcurso del tiempo que para ello otorga la ley, la resolución dictada se torna definitiva.

En estos términos, la ejecutorización tiene inmersa la alzada de la interlocutoria, pues siendo esta última una resolución susceptible de recurrirse, con su impugnación se abre la alzada y se somete a consideración de un superior jerárquico para que la revise y, en su caso, la modifique, la revoque o la confirme, siendo precisamente la resolución dictada por el tribunal de alzada, llamado A QUEM el acto de ejecutorización o la ejecutoria misma del incidente.

En nuestro derecho positivo, la resolución incidental que conceda o niegue la suspensión definitiva, un Juez de Distrito, es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión, en términos del artículo 83, fracción II, inciso a) y el conocimiento que de tal alzada corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en forma exclusiva.

Concretando, la ejecutorización constituye

lo que en realidad es el causar estado y la ejecutoria lo resuelto en la alzada, originada por la interposición de un recurso.

LA EJECUCION DE LA INTERLOCUTORIA.

Resulta de suma trascendencia, lo relativo a la ejecución de las interlocutorias en el amparo, ya que en muchas ocasiones suele existir contumacia o rebeldía en su cumplimiento por parte de las autoridades responsables. Lo resuelto en una interlocutoria permanece con todos sus efectos, hasta el momento que se dicta la sentencia definitiva en el juicio principal y esta causa estado o es resuelta en una ejecutoria por parte del Tribunal A QUEM para que el Juez de Amparo pueda dar cabal ejecución y las autoridades responsables, un debido cumplimiento, se establecen en la ley de la materia, diversas disposiciones reguladoras, de tal circunstancia es el artículo 143 de la Ley de Amparo, el que en una forma análoga establece la ejecución y cumplimiento de la suspensión, como si se tratara de una sentencia definitiva de amparo, ya que tal precepto remite a las disposiciones contenidas en los artículos 104 y 105, párrafo I, 107 y 111 de la Ley de Amparo. En otros términos el Juez que otorgó una suspensión definitiva, podrá requerirse el cumplimiento en forma directa a la autoridad responsable o por conducto de sus superiores jerárquicos hasta su legal cumplimiento o, por conducto de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables hasta llegar al Presidente de la República.

No debe confundirse ejecución con cumplimiento de la interlocutoria, la ejecución es una facultad y obligación del Juez de Amparo, en tanto el cumplimiento únicamente es una obligación para las autoridades respon-

sables.

C O N C L U S I O N E S .

- Primera.- La garantía de libertad es uno de los máximos derechos del hombre, sin embargo, que difícil ha sido luchar por ella, conservarla, aun teniendo los medios de defensa como es el juicio de amparo para tutelar los derechos de mayor valor en la vida del hombre.
- Segunda.- Las garantías o derechos fundamentales consagrados en la parte dogmática de la Constitución protegidos por el juicio de amparo como teología de nuestra mas noble institución jurídica nacional, instituida por los artículos 105 y 107 de la propia constitución.
- Tercera.- El derecho a la vida protegido por el artículo 22 Constitucional es de valor absoluto, pero la libertad es su valor supremo en torno al cual gira el drama penal.
- Cuarta.- La cuestión sobre los orígenes o antecedentes de nuestro juicio de amparo ha desatado distintas posiciones de los constitucionalistas, la mayoría de ellos se inclinan por la corriente hispana y la norteamericana, ante lo cual consideramos atinado opinar que el amparo mexicano solo tuvo como punto de inspiración la constitución norteamericana que instituyó los medios de defensa que el maestro Emilio Rabasa denominó "Juicio Constitucional".
- Quinta.- En cuanto a los procesos forales de Aragón, cabe mencionar que éstos guardan similitud parcial con nuestro derecho de amparo, pero de ninguna

manera considero que sea el origen del juicio constitucional mexicano, en virtud de que tales procesos como el de manifestación, jurisfirma, tutelación del derecho de la libertad civil, de ninguna manera abarcaban los demás derechos, que pueden ser materia del amparo mexicano.

Sexta.- El artículo 137, fracción V, párrafo sexto de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 se ha pretendido ver como primer antecedente interno del amparo, sin embargo, opinamos que tal dispositivo es únicamente un embrión de los medios de control constitucional y no expresamente del amparo.

Séptima.- En cuento al proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, hecho por Don Manuel Crescencio Rejón, considero que es el antecedente de nuestro juicio de amparo, ya que los artículos 53 y 63 de dicho proyecto, además de hablarse del término amparar por primera vez, se hacía referencia a las partes esenciales que intervienen dentro de nuestro medio de control llamado "Juicio de Amparo".

Octava.- Considero pertinente recalcar que Don Manuel Crescencio Rejón se le debe considerar el Padre de nuestro Juicio de Amparo, pues el cristalizó en su proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, un medio de control constitucional jurisdiccional e introdujo el vocablo "amparar", en la vida jurídica mexicana, tomando en cuenta que sus ideas eran adelantadas para su época e influyeron en la estructura que posteriormente se le dio al juicio de amparo.

Novena.- En cuanto a la Constitución de 1857, creo que este fue el acontecimiento histórico en el que la institución del amparo alcanza su mayor brillantez y como no habría de serlo si en dicho Congreso, intervinieron como constituyentes los mas brillantes juristas de la época, incluso los precursores del amparo, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero y León Guzmán, entre otros brillantes juristas.

Décima.- El juicio de amparo alcanza tal perfección en la Constitución de 1857, que a la fecha permanece textual en la Constitución vigente, la procedencia del amparo creada por el constituyente del 57, con la única diferencia de haber cambiado de número el precepto respectivo, ya que en esta constitución se contenía en el artículo 101 y en la Constitución Queretana, se trasladó al artículo 103.

Décima

Primera.- Cabe señalar que los constituyentes de 1857 han sido quienes en toda la historia jurídica del amparo, han captado con mejor visión a esta institución que tanto honra a nuestro país y por lo mismo fueron los que lograron mayor perfeccionamiento para el juicio de amparo

Décima

Segunda.- Tres de los Constituyentes de 1857, junto con Don Ignacio Luis Vallarta, integran lo que se conoce como la tetrarquía del amparo, pensadores de la materia que le dieron vida, evolución y perfeccionamiento a nuestra institución, Don Manuel Crescencio Rejón (el creador del amparo),

Don Mariano Otero (el federalizador del amparo), Don León Guzmán (el salvador del amparo) y Don Ignacio Luis Vallarta (el estructurador del amparo).

Décima

Tercera.- Las autoridades administrativas como el Ministerio Público o la Policía Judicial pueden dictar indebidamente órdenes de detención, supuesto en el cual es obvio que actúan como autoridades y por lo tanto procede contra ellos el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, quién está facultado para conceder la suspensión provisional en términos de los artículos 124, 130 y 136 de la Ley de Amparo.

Décima

Cuarta.- Si ya se ha consumado la detención por autoridad administrativa debe concederse la suspensión de oficio o de plano en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo.

Décima

Quinta.- Si la detención obedece a una aprehensión (la dictada por un juez), que todavía no se ha ejecutado, procede que la autoridad jurisdiccional dé amparo y conceda la suspensión para el efecto de que el indiciado quede a su disposición y para que no se detenga, si el término medio aritmético por el delito que se le imputa no excede de cinco años.

Décima

Sexta.- Si la orden de aprehensión ya ha sido ejecutada procede la suspensión para el único efecto de

que el quejoso quede a disposición del Juez de Amparo, ante quien, y ya concedida la suspensión se podrá solicitar la libertad bajo caución del indiciado, conforme a las aplicables, ésto es de acuerdo con el artículo 136, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

Décima

Séptima.- Las palabras arresto, detención y aprehensión suelen concebirse como sinónimo, sin embargo, hay una gran diferencia entre ambas. Ésto tal vez tiene su origen desde los debates del artículo 16 por el Congreso Constituyente del 17, aunque se expuso en voz del Constituyente Mercado, al expresar jurídicamente hablando la palabra arresto, significa cosa muy distinta de detención, ya que arrestar es consecuencia de una infracción administrativa o de un desacato a una orden judicial, en tanto que la detención es el acto mismo de la privación de la libertad que padece una persona y la aprehensión es la acción de poderarse, para asegurarla y prevenir su fuga por ser un presunto delincuente.

Décima

Octava.- Considero impropias las denominaciones de amparo uni-instancial que se da al amparo directo y bi-instancial que también se da al amparo indirecto, ya que tales denominaciones dan una idea de exclusividad de una y dos instancias, el amparo uni-instancial que se presume de una sola instancia, se puede tornar en bi-instancial, tratándose las dos hipótesis que preve el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y por su parte, el amparo bi-instancial es posible que

se derima y concluya en una sola instancia. De esto sostengo que no es adecuado calificar el amparo por el número de sus instancias pues las mismas como ya señalé pueden variar.

Décima

Novena.- El amparo penal indirecto es, sin duda de los que mas se promueven en los Juzgados de Distrito a grado tal que mas del 60% de los amparos que se tramitan en la República son de tal naturaleza, ya que los ataques a la vida y la libertad dentro y fuera del procedimiento penal son constantes.

Vigésima.- La oportunidad común para pedir amparo es de acuerdo con el artículo 21 de la Ley de Amparo, de 15 días, salvo en los casos de excepción que señala el artículo siguiente (22), 217 y 218 de la misma ley.

Vigésima

Primera.- Una excepción a la regla de 15 días para promover el amparo se da cuando se reclaman actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal en juicio o fuera de el, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional o la incorporación forzosa al ejército o fuerza armada, pues en estos casos la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, además, se podrá hacer por medio del telégrafo o por comparecencia, aunque estas formas de interponer el amparo en la actualidad están en desuso, pues solo de vez en cuando se plantea un amparo telegráfico.

Vigésima

Segunda.- Considero que el desacato total o parcial a una sentencia que concede el amparo, constituye una verdadera burla a la autoridad de mayor jerarquía jurisdiccional en nuestro país que deberá ser sancionada de manera real, aplicando todo el rigor de la ley hasta sus últimas consecuencias, contra las autoridades que son rebeldes y contumaces ya que en la práctica esto nunca acontece, pues el artículo 107 Constitucional en su fracción XVI que establece a la autoridad que insistirá en la repetición del acto reclamado es que evada el cumplimiento de una sentencia de amparo, será inmediatamente separada de su cargo y puesta a disposición del Juez de Distrito que corresponda, sin embargo, ésto, nunca acontece.

Vigésima

Tercera.- La audiencia constitucional es el acto procesal que tiene verificativo en el juicio de amparo indirecto, en ella, las partes alegan los elementos de convicción que el órgano de control constitucional tomará en consideración para determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

Vigésima

Cuarta.- Dentro del juicio de garantías, son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones, las que fueren contra la moral y el derecho, consecuentemente sea susceptible de ofrecerse la prueba testimonial, la pericial, la de inspección judicial, la documental, la instrumental de actuaciones y la presuncional

en su doble aspecto.

Vigésima

Quinta.- La prueba de testigos, la pericial y la inspección tienen una especial reglamentación, pues deben anunciarse por lo menos, cinco días hábiles antes del día señalado para la audiencia, sin contar el día del ofrecimiento, ni el de audiencia, so pena de considerarse anunciadas extemporáneamente y en consecuencia de desecharlas.

Vigésima

Sexta.- La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo, equivale a la paralización de ejecución del hecho considerado como inconstitucional y por lo tanto, la autoridad responsable notificada de tal medida, debe abstenerse de llevar adelante la ejecución de dicho acto.

Vigésima

Séptima.- El objeto de la suspensión tiene importancia trascendental para nuestro medio de control, pues si no existiere la posibilidad jurídica de suspender la ejecución del acto violatorio, en muchas de las veces se haría nugatoria la acción constitucional.

Vigésima

Octava.- La suspensión tiene dos fines, el material y el jurídico; el primero tiende a evitar perjuicios al quejoso y, el segundo, persigue conservar la materia de la controversia constitucional.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ACERO JULIO. "Procedimiento Penal", Sexta Ed. México, Ed. José M. Cajica 1968.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa, 1982.
- 3.- ARILLA BAS FERNANDO. "El Procedimiento Penal en México", México. Ed. Mexicanos Unidos, 1974.
- 4.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO "El Artículo 16 de la Constitución Mexicana". México, Ed. Coordinación de Humanidades U.N.A.M. 1967.
- 5.- BURGOA IGNACIO "Las Garantías Individuales", 10a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1977.
- 6.- BURGOA IGNACIO "La Suspensión en los Juicios de Amparo contra Actos de la Autoridad Judicial que afectan la Libertad Personal" en revista de la Facultad de Derecho. U.N.A.M. Octubre-Diciembre, 1955. No. 20.
- 7.- BURGOA IGNACIO "El Juicio de Amparo", 19a. Edición, México, Ed. Porrúa, 1983.
- 8.- CASTRO JUVENTINO V. "Lecciones de Garantía y Ampa-

ro". México. Ed. Porrúa, 1981.

- 9.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 4a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1977.
- 10.- CRUZ MORALES CARLOS "Los Artículos 14 y 16 Constitucionales", México, Ed. Porrúa, 1977.
- 11.- COUTO RICARDO "Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo", 4a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1983.
- 12.- FIX ZANUDIO HECTOR "El Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa, 1964.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", 6a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1975.
- 14.- GRAVEN JEAN "Perspectiva Actual del Problema del Arresto y la Detención Preventiva de Acuerdo con la Declaración de los Derechos del Hombre", En problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del derecho, Argentina, Ed. Pannedille, 1970.
- 15.- HERERA HILAZO EDUARDO "Garantías Constitucionales en Materia Penal", México, Ed. Inasipe, 1979.

- 16.- NORIEGA ALFONSO "Lecciones de Amparo". 2a. Ed. México, Ed. Porrúa.
- 17.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER "Derecho Procesal Penal" Apuntes para un Texto y Notas Sobre Amparo Penal. México 1948.
- 18.- RABASA EMILIO "El Artículo 14 Constitucional y Juicio Constitucional Orígenes" 4a. Ed. México, Ed. Porrúa, 1978.
- 19.- RIVERA SILVA MANUEL "El Procedimiento Penal" 7a. Ed. México. Ed. Porrúa. 1975.
- 20.- SOTO GORDOA IGNACIO Y LIEVANA PALMA GILBERTO "La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo", México, Ed. Porrúa, 1977.
- 21.- TRUEBA ALFONSO "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo", México, Ed. Jus.
- 22.- VALLARTA IGNACIO "El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus". México, Ed. Imprenta de Francisco Díaz de León, 1881.
- 23.- VIDAL RIVEROL CARLOS "Reflexión sobre algunas Garantías Constitucionales de Naturaleza Penal", en temas finales. México, Ed. Inasipe, 1982.
- 24.- ZAMORA PIERCE JESUS "Garantías y Proceso Penal" 4a. Ed. México, 1990. Ed. Po-

rrda.

DICCIONARIOS CONSULTADOS

- 1.- BURGOA IGNACIO "Diccionario de Garangfas y Amparo" Ed. Porrúa, Argentina 15, México, 1989.
- 2.- CABANELLAS GUILLERMO "Diccionario de Derecho Usual" Tomo I, II, III y IV, 8a. Edición, 1974. Ed. Eliastra, Buenos Aires, Argentina.
- 3.- PALLARES EDUARDO "Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo" 3a. Ed. (1975), Ed. Porrúa. S.A. Ave. Rep. de Argentina 15, México.
- 4.- LAROUSSE PIERRE "Pequeño Larousse Ilustrado" 8a. Ed. en Español (1972) Título original de la Obra: Nouveau Dictionnaire de la Lengua Francaise", Adoptado al Español por Miguel del Toro y Belsbert.